



UNIVERSIDAD FINIS TERRAE  
FACULTAD DE DERECHO  
ESCUELA DE DERECHO

## **¿CUÁL ES EL TRATAMIENTO JURIDICO DE LA SIMULACIÓN DE CONTRATO EN NUESTRO ORDENAMIENTO JURIDICO?**

ERASMO ESTEBAN SALINAS VELÁSQUEZ

Memoria presentada a la Facultad de Derecho de la Universidad Finís Terrae para  
optar al grado de Licenciado en Ciencias Jurídicas y/o Mención Judicial

Profesor Guía: Juan Andrés Orrego Acuña

Santiago, Chile

2017

## ÍNDICE

INTRODUCCIÓN .....	1
CAPÍTULO PRIMERO.	
ANÁLISIS PARTICULAR DE LA SIMULACIÓN DE CONTRATO.....	3
1.1 Concepto de simulación.....	3
1.2 Concepto de Francisco Ferrara y de la Corte Suprema .....	3
1.3 Naturaleza jurídica de la simulación.....	5
1.4 Clasificación de la simulación .....	6
1.4.1 Según su contenido .....	6
1.4.2. Según el móvil que persigue .....	8
1.4.3 En cuanto a su extensión .....	10
1.5 Actos no susceptibles de simulación.....	11
1.5.1 Actos jurídicos unilaterales.....	11
1.5.2 Actos jurídicos pertenecientes al Derecho de Familia.....	11
1.5.3 Actos de potestad del Estado.....	11
1.5.4 Actos en que la ley exige medidas de publicidad.....	12
1.6 El análisis del artículo 1707 del Código Civil chileno .....	12
1.6.1. Ámbito de aplicación de la norma .....	13
1.6.2 Características de la contraescritura .....	13
1.6.3 Requisito de las contraescrituras .....	15
CAPITULO SEGUNDO. LOS INTERVINIENTES EN LA SIMULACION DE CONTRATO Y LA ACCION DE SIMULACIÓN .....	17
2.1 Los intervinientes de la simulación de contratos .....	17
2.1.1 Quiénes son las partes.....	17
2.1.3 Situación especial respecto de los herederos .....	18
2.1.4 Importancia de la distinción en cuanto a los efectos de los negocios simulados.....	18
2.2 Acción de simulación .....	21
2.2.1 Concepto de acción de simulación.....	21

2.2.2. Objetivo de esta acción.....	22
2.2.3 Características de la acción de simulación .....	22
2.2.4 Requisitos para deducir esta acción .....	24
2.2.5 Prescripción de la acción de simulación.....	26
2.2.6 Paralelo entre la acción de simulación y la acción pauliana.....	28
2.3 La acción de simulación en sede penal .....	30
<b>CAPÍTULO TERCERO. ACTOS ANALOGOS A LA SIMULACIÓN .....</b>	<b>32</b>
3.1 Reserva tácita o reserva mental.....	32
3.1.1 Características .....	32
3.2 Declaración iocandi causa .....	34
3.2.1 Características .....	34
3.3 Fraude a la ley .....	34
3.3.1 Elementos del fraude a la ley.....	35
3.3.2 Sanción del fraude a la ley .....	35
3.3.3 Principales diferencias entre el fraude a la ley y la simulación.....	35
3.4.1 Diferente entre el negocio indirecto y la simulación: .....	37
<b>CAPITULO CUARTO. ANALISIS JURISPRUDENCIAL DE LA SIMULACIÓN DE CONTRATOS.....</b>	<b>38</b>
4.1 Primer caso: “Dinamarca Lavín con Leiva Lema y otros” Demanda de nulidad de contrato por simulación .....	38
4.1.1 Principales argumentos del demandante .....	38
4.1.2 Principales argumentos de los demandados.....	39
4.1.3 Pronunciamiento del tribunal en primera instancia.....	40
4.1.4 Recurso de apelación interpuesto por el demandante .....	40
4.1.5 Recursos de casación en la forma y en el fondo interpuestos por los demandados .....	41
4.2 Segundo caso: “Díaz Collao y otros con Sociedad Agroindustrial Valle Norte Ltda. y otro” Demanda de simulación absoluta y en subsidio simulación relativa, solicitando que se declare la inexistencia o la nulidad absoluta de los contratos celebrados.....	43
4.2.1 Principales argumentos de los demandantes.....	43

4.2.2 Principales argumentos de los demandados.....	45
4.2.3 Pronunciamiento del tribunal en primera instancia.....	46
4.2.4 Recurso de casación en la forma con apelación subsidiaria conjuntas interpuesto por el demandante.....	47
4.2.5 Recurso de casación en el fondo interpuesto por los demandantes .....	48
4.3 Tercer caso: “Prado con González”. Acción de simulación.....	49
4.3.1 Principales argumentos de los demandantes.....	49
4.3.2 Principales argumentos de la demandada .....	50
4.3.3 Pronunciamiento del tribunal en primera instancia.....	50
4.4 Cuarto caso: “Fuentes Concha y otros con Fuentes Concha y otra”. Demanda de nulidad de contrato de compraventa por simulación.....	51
4.4.1 Principales argumentos de los demandantes.....	51
4.4.2 Principales argumentos de las demandadas.....	52
4.4.3 Sentencia pronunciada en primera instancia.....	53
4.4.4. Recurso de apelación interpuesto por los demandantes .....	54
4.5 Quinto caso: “Pérez Salgado con Pérez Peralta y otra”. Demanda de simulación absoluta de contrato, y de nulidad absoluta .....	56
4.5.1 Principales argumentos del demandante .....	56
4.5.3 Sentencia pronunciada en primera instancia .....	58
4.5.4 Recurso de apelación interpuesto por el demandante .....	59
4.5.5 Recurso de casación en el fondo interpuesto por el demandante.....	60
CONCLUSIÓN .....	61
BIBLIOGRAFIA .....	64

## INTRODUCCIÓN.

A lo largo de nuestra vida cotidiana, los sujetos de derecho celebran toda clase de actos o contratos que estimen convenientes, tales como aquellos denominados contratos consensuales (Compraventa, Arrendamientos), reales (Mutuo), solemnes (Compraventa de bienes Raíces, Promesa), entre otros. Ello con el fin de satisfacer las necesidades individuales y colectivas que tienen las personas que viven en una sociedad.

Por lo tanto, el contrato es un medio para cumplir una función económica y social de gran importancia práctica en el desarrollo de los negocios jurídicos, cuyo objetivo es permitir una libre circulación de la riqueza y el intercambio de bienes corporales e incorporales. No cabe ninguna duda que tales negocios serían imposibles sin la existencia de los contratos.

En toda clase de convención cabe destacar a las partes; es decir, aquellos que concurren a su celebración, sea personalmente o representados (legal o convencionalmente). Estos intervinientes son libres para celebrar cualquier tipo de acto, porque están amparados por el principio madre del Derecho Civil de “la autonomía de la voluntad”, y, más precisamente, por su subprincipio de “la libertad contractual”, que comprende tanto una libertad de conclusión (los sujetos son libres para contratar) y una libertad de configuración interna de los contratos (las partes pueden fijar las cláusulas que deseen para determinar el contenido del contrato).<sup>1</sup>

Precisamente es la voluntad un requisito esencial para la formación de un acto jurídico, porque fija las disposiciones y cláusulas que desean las partes. Lo que está en el fuero interno en un sujeto es un hecho extraño al Derecho, irrelevante, porque este último no es una asignatura moral ni una disciplina de la

---

<sup>1</sup> LÓPEZ SANTA MARÍA, Jorge. El principio de la libertad contractual y su deterioro. En su: Los contratos parte general. Santiago de Chile, Editorial Jurídica de Chile. 2001, p. 189.

conciencia, sino un sistema regulador de la conducta humana, y por ende, un método ordenador de la vida social.

Lo normal en un acto o contrato es que la voluntad interna sea la misma que la voluntad declarada. Pero, ¿Qué ocurre cuando hay disconformidad o discrepancia entre la voluntad real y la declarada? En tal caso, ¿Es lícito o ilícito el contrato que celebraron las partes?

Aquí estamos en presencia de esta institución jurídica tan relevante en el Derecho Civil que es “**la Simulación de contrato**”. Esta materia tiene considerable importancia, debido a que tiene aspectos doctrinarios íntimamente vinculados con la Teoría General del Acto Jurídico y con otras ramas del derecho privado.

La ausencia de preceptos legales positivos que tratan la simulación desde una perspectiva del Derecho, ha traído como consecuencia el olvido, a asignarle la poca importancia a esta figura jurídica.

La idea de este trabajo es difundir cual es el tratamiento jurídico de la simulación de un contrato, desglosando los aspectos más esenciales de esta institución jurídica, estudiando sus conceptos, su naturaleza jurídica, su clasificación e intervinientes, abordando posteriormente la acción de simulación y por último, analizando los criterios jurisprudenciales de esta última década, conforme a lo resuelto por los distintos tribunales del país.

## CAPÍTULO PRIMERO.

### ANÁLISIS PARTICULAR DE LA SIMULACIÓN DE CONTRATO.

#### 1.1 Concepto de simulación.

Nuestro legislador no ha definido la simulación. Sí hacen referencia a ella los artículos 1700 y 1876 del Código Civil y 429 del Código de Procedimiento Civil, pero se limitan estas normas meramente a reconocer su existencia, pero en ningún caso otorga un concepto o definición.

Etimológicamente, la palabra simulación tiene su origen en las expresiones latinas simul y actio; se define como representar algo, fingiendo o imitando lo que no es<sup>2</sup>.

#### 1.2 Concepto de Francisco Ferrara y de la Corte Suprema.

El jurista italiano Francisco Ferrara, experto en esta materia, define la simulación como *"la declaración de un contenido de voluntad no real, emitida conscientemente y de acuerdo entre las partes, para producir con fines de engaño la apariencia de un negocio jurídico que no existe o es distinto de aquel que realmente se ha llevado a cabo"*<sup>3</sup>.

#### Análisis del concepto:

##### 1. Es una voluntad no real.

Existe una disconformidad entre la voluntad interna y la voluntad declarada de las partes contratantes.

---

<sup>2</sup> DICCIONARIO DE LA REAL Academia Española. Definición de simulación. [Fecha de consulta: 8 de noviembre de 2016]. Disponible en: <<http://dle.rae.es/?id=Xw4s6f6>>

<sup>3</sup> VIAL DEL RÍO, Víctor. Teoría General del Acto Jurídico. Santiago de Chile, Editorial Jurídica de Chile, 1991, p.139.

Por ejemplo, la voluntad que declararon es de vender o comprar una cosa a un determinado precio. Pero la intención que está radicada en el fuero interno de las partes no es vender ni comprar, sino simplemente transferir el dominio de la cosa de manera gratuita. No hay intención de celebrar un contrato de compraventa, sino de efectuar una donación

## **2. Emitida conscientemente.**

Entre las partes no existe negligencia ni imprudencia. Los contratantes actuaron deliberada y conscientemente; están de acuerdo con la disconformidad del contrato.

## **3. Acuerdo entre las partes.**

Existe un concierto entre las partes del acto o contrato. Este elemento en la definición es basal, porque da entender en forma tajante que los negocios simulados sólo están presentes en los actos jurídicos bilaterales; es decir, solo incide en un contrato o convención. Por ende, nunca existirá simulación unilateral.

## **4. Intención de engañar a terceros.**

Las partes de un acto o contrato recurren a esta figura jurídica con el objeto de hacer creer en la existencia de un acto jurídico irreal, ocultando así la verdadera voluntad de las partes. Este engaño tiene por objeto inducir a error a un tercero y no a la contraparte.

Respecto de la contraparte debe existir acuerdo de voluntades. En caso contrario, debe estar viciado el consentimiento a causa de ocultarse maliciosamente la realidad por una de las partes; en este caso, el acto sería ineficaz, pero no en razón a la simulación, sino al dolo.

No se debe confundir engaño con perjuicio. No son sinónimos. Para que haya simulación basta que exista el engaño, no siendo necesaria la intención de las partes de causar perjuicios.



Por su parte, la Corte Suprema define a la simulación como “*un hecho que se produce dando a un acto jurídico las apariencias de otro diverso*”<sup>4</sup>.

### **1.3 Naturaleza jurídica de la simulación.**

En varias legislaciones, se considera a la simulación como un vicio de la voluntad, junto al error, fuerza y dolo. En nuestro Derecho, es inadmisibles señalar que sea un vicio, porque el artículo 1453 de nuestro Código Civil enumera tales vicios en forma taxativa.

En la doctrina nacional, no hay acuerdo unánime acerca de su naturaleza jurídica. Un sector mayoritario establece que para determinar su naturaleza habrá que distinguir si el negocio simulado es lícito o ilícito; si la simulación es lícita, estamos en presencia de un acto jurídico, pero si es ilícita, simplemente es un hecho jurídico. La importancia de esta clasificación es relevante, porque si nos encontramos ante una simulación lícita, ella es fuente de responsabilidad contractual, mientras que de acontecer una simulación ilícita sería fuente de la responsabilidad extracontractual.

Por otra parte, un sector minoritario de la doctrina sostiene que la simulación es una modalidad de los actos jurídicos, junto al plazo, la condición y el modo. Por ende, no sería un elemento ni de la esencia ni de la naturaleza del acto, sino meramente accidental<sup>5</sup>. Cabe señalar que el número de las modalidades no es taxativo, como el de los vicios de la voluntad; las partes tienen libertad para crearlas, tantas como fecunda sea su imaginación. No sería, por consiguiente, un acto separado y autónomo, sino que forma parte del acto simulado u ostensible, sea para negarle secretamente todo valor, sea para darle, del mismo modo, un valor diferente al expresado o una vinculación distinta.

---

<sup>4</sup> DIEZ DUARTE, Raúl. Simulación de Contrato en el Código Civil Chileno. Santiago de Chile, Fallos del Mes, 1982, p. 60.

<sup>5</sup> NIÑO TEJEDA, Eduardo. La simulación. En: Revista de Derecho de la Universidad Católica de Valparaíso XIV, 1991-1992. [Fecha de consulta: 6 de noviembre de 2016]. Disponible en: <<http://www.rdpucv.cl/index.php/rderecho/article/viewArticle/245>>

## **1.4 Clasificación de la simulación.**

Como consecuencia de la poca escasa regulación de esta institución jurídica, es necesario analizar su clasificación. Tradicionalmente, la doctrina efectúa tal labor de la siguiente manera:

### **1.4.1) Según su contenido.**

#### **A. Simulación absoluta.**

Se produce cuando se celebra un acto jurídico que no tiene nada de real y que es ficticio en su totalidad<sup>6</sup>. Es un acto jurídico aparente; es decir, no hay ninguna intención de crear, modificar o extinguir una relación jurídica. No hay por tanto un negocio encubierto, porque la voluntad real es no celebrar un acto o contrato.

El tradicional ejemplo de simulación absoluta, es aquél en que el deudor simula la venta de un inmueble de su propiedad para burlar el derecho de prenda general de sus acreedores. El acto jurídico tiene todas las apariencias de validez, pero en realidad no ha existido. Las partes no quieren el acto jurídico, sino la ilusión externa del mismo.

La Corte de Apelaciones de Santiago ha dejado en claro que la simulación absoluta de una compraventa de bienes raíces da origen a la nulidad absoluta del contrato, porque faltaría el consentimiento, que es uno de los requisitos esenciales mencionados en los artículos 1444 y 1445 del Código Civil.<sup>7</sup>

Por su parte, la Corte Suprema ha indicado que estamos ante un caso de simulación absoluta, cuando hay falsa convención, y no existe vínculo alguno contractual, que pueda servir de fuente de obligación<sup>8</sup>.

---

<sup>6</sup> DIEZ DUARTE. Op.cit, p. 108.

<sup>7</sup> Íd.

<sup>8</sup> Íd.

## **B. Simulación relativa.**

Estamos ante ella cuando aparentemente se celebra un acto jurídico, pero en realidad se quiere realizar otro.<sup>9</sup> Se la llama relativa, porque no todo en ella es ficción o simulación; algo tiene de verdad y ese algo es el invisible negocio disimulado.

Esta simulación sólo es falsa en cuanto a su naturaleza (se disfraza de oneroso un contrato gratuito, por ejemplo), en sus términos o contenido (si se alteran su objeto, precio, fecha, modalidades o pactos accesorios), o a las personas que intervienen (los verdaderos autores o interesados son otros, quienes actúan por interposición de persona)<sup>10</sup>. En esta modalidad de simulación, hay que diferenciar dos elementos:

B1. Acto ostensible: es el acto aparente, es decir, el que las partes fingen realizar. Es el disfraz del acto oculto.

B2. Acto oculto: es el acto real. Es el que verdaderamente las partes han querido realizar y que está destinado a quedar en secreto

El ejemplo más común de simulación relativa es aquella compraventa que se utiliza para ocultar una donación. La compraventa es el acto simulado, pues aparentemente se realiza el negocio jurídico de vender un bien a cambio de un precio, pero en realidad lo que pretenden las partes es llevar a cabo un negocio distinto, que es el de donación; es decir, entregar un bien de manera gratuita sin obtener nada a cambio.

## **C. Diferencias entre ambas clases de simulación.**

---

<sup>9</sup>VODANOVIC, Antonio. Manual de Derecho Civil. Santiago de Chile, Editorial Jurídica Conosur, 2001, p. 213.

<sup>10</sup>NIÑO TEJEDA, Op. cit.

C1. La simulación relativa puede o no ser el antecedente de nulidad; en cambio, la simulación absoluta siempre es objeto de nulidad (para un sector de la doctrina), o de la inexistencia jurídica (para otros)

C2. En la simulación relativa las partes crean públicamente un acto jurídico, pero su voluntad real no es la de no celebrar aquel acto en específico, sino concertar otro, diverso del ilusorio, que buscan ocultar a terceros. En cambio, en la simulación absoluta las partes no tienen ninguna intención de crear, modificar o extinguir una relación jurídica; no existe entre ellas un vínculo jurídico de ningún tipo.

#### **1.4.2) Según el móvil que persigue.**

##### **A. Simulación ilícita o fraudulenta.**

La simulación ilícita es aquella en que se tiene como móvil el perjuicio a terceros o la violencia de la ley. Dicho motivo es el que inspira a las partes a celebrar el acto o contrato. Estamos en presencia de simulación ilícita en los artículos 966, 1716, 2144, y 1314 del Código Civil.

Es expresión de dolo<sup>11</sup>; y por ende, esta clase de simulación va a ocasionar en cualquier caso perjuicio o daño., el cual tiene la particularidad de no dirigirse contra la contraparte, sino hacia terceros externos al acto o contrato.

#### **¿Por qué es factible incorporar el daño moral en la simulación ilícita?**

Porque la simulación ilícita es fuente de responsabilidad extracontractual, conforme a la hipótesis establecida en el inciso primero del artículo 2329 del Código Civil<sup>12</sup>; por tanto, los terceros podrían exigir que se les indemnice este daño conforme a las reglas generales de la materia. Las partes han celebrado dicho acto o contrato mediante una conducta dolosa, es decir, tienen intención de ocasionar perjuicios a estos terceros. Jamás la simulación ilícita va tener origen

---

<sup>11</sup> DIEZ DUARTE. Op.cit, p. 105.

<sup>12</sup> El texto del mismo expresa: *“Por regla general todo daño que pueda imputarse a malicia o negligencia de otra persona, debe ser reparado por ésta”* En: Código Civil de la República de Chile. Santiago de Chile, Editorial Jurídica de Chile, 2011, Libro IV, Título XXXV, p. 232.

por una conducta negligente, imprudente de las partes; siempre estará presente el dolo.

### **Formas de simulación ilícita que se utilizan en la práctica:**

La simulación ilícita, tiene por objeto burlar el derecho de garantía general del acreedor, establecido por el legislador. Hay diversos mecanismos que se utilizan para realizar la simulación ilícita. Los más relevantes son:

#### **A1. Convenciones a título oneroso.**

Generalmente se acude a la venta de los bienes que componen el patrimonio del deudor. El deudor busca a una persona de su confianza y le enajena por una suma generalmente alzada, que justifica la celebración del contrato, determinados bienes de su patrimonio. Existe un ficto vendedor que se da por recibido del precio y un ficto comprador que declara recibir las especies vendidas.

#### **A2. Convenciones a título gratuito.**

Es el mecanismo menos usado, ya que es más fácil aquí probar la simulación por medio de la interposición de la acción pauliana, ya que al haber gratuidad en el acto jurídico estaría sujeta a la hipótesis del artículo 2468, numeral 2 ° del Código Civil<sup>1314</sup>.

#### **A3. Título de mera tenencia<sup>15</sup>.**

En este caso, aquel deudor que teme se decrete embargo sobre un predio de su propiedad, lo entrega en arrendamiento por largo tiempo, dándose por recibido de las rentas. Ello para permitir que el deudor arrendador conserve, por

---

<sup>13</sup> DIEZ DUARTE. Op.cit., p. 113.

<sup>14</sup> Íd.

<sup>15</sup> El texto del mismo expresa: *“Los actos y contratos no comprendidos bajo el número precedente, incluso las remisiones y pactos de liberación a título gratuito, serán rescindibles, probándose la mala fe del deudor y el perjuicio de los acreedores”*. En: Código Civil de la República de Chile. Op.cit., Libro IV, Título XLI, p. 242.

intermedio del ficto arrendatario, el goce de los frutos que se devenguen durante el tiempo señalado en el contrato.

## **B. Simulación lícita.**

Es aquella en que las partes no persiguen ocasionar perjuicios a terceros, pero existe ánimo de inducir a error o engañar a estos<sup>16</sup>. Nuestros tribunales han manifestado que la simulación que no ocasiona perjuicios a terceros es perfectamente lícita en nuestro derecho.

Sin embargo, hay autores en el Derecho comparado, como el tratadista italiano Messina, que sostiene que el engaño fraudulento es un requisito esencial de la simulación.<sup>17</sup> En consecuencia, un contrato simulado sería siempre ilícito porque siempre se celebra con fines fraudulentos.

La teoría de Messina no tiene aplicación en nuestro ordenamiento jurídico, porque el artículo 1707 del Código Civil reconoce la plena eficacia contractual a la contraescritura; o sea, a su título declarativo. Solo le desconoce ese efecto, cuando se celebra contra terceros; es decir, cuando es ilícita. Además, el mismo artículo reconoce que la regla general es la simulación lícita. En consecuencia, en nuestra legislación el hecho de manifestar el consentimiento en forma simulada no envuelve necesariamente la intención positiva de perjudicar a terceros.

### **1.4.3) En cuanto a su extensión.**

#### **A. Simulación total.**

Es aquella que recae sobre la totalidad del acto jurídico.<sup>18</sup> Por lo mismo, es inherente a la simulación absoluta, ya que en ella abarca toda la extensión del acto jurídico.

---

<sup>16</sup> NIÑO TEJEDA, Op. cit., p. 79

<sup>17</sup> DIEZ DUARTE. Op.cit., p.102.

<sup>18</sup> TERÁN, José Luis. Simulación en los Contratos Mercantiles. Revista de Derecho Universidad de las Américas. Santiago de Chile, volumen n1°, pág. 48 2012.

## **B. Simulación Parcial.**

Es aquella que recae únicamente sobre algunas estipulaciones del acto, como sucede en un contrato que contiene estipulaciones verdaderas y otras falsas.<sup>19</sup>Esta clase de simulación se relaciona con la relativa porque puede ser total o parcial.

### **1.5 Actos no susceptibles de simulación.**

En primer lugar, cabe mencionar que la simulación solo tiene aplicación en actos jurídicos; por ende, ello trae como consecuencia que no pueda acontecer en cualquiera clase de hechos jurídicos, ya sean lícitos o ilícitos.

Y aún dentro de los actos jurídicos, hay algunos de ellos en que no puede ser aplicada igualmente, por sus características particulares elaboradas por la doctrina. Estos son:

#### **1.5.1 Actos jurídicos unilaterales.**

Por la simple razón que la simulación requiere siempre un concierto de dos o más partes. Sin acuerdo de voluntades no opera el negocio simulado.

#### **1.5.2 Actos jurídicos pertenecientes al Derecho de Familia.**

Por ejemplo, aquellos remitidos al estado civil o a la filiación de una persona), debemos recordar que el estatuto que los regula está conformado por normas de orden público y como consecuencia, no puede ser modificado por la voluntad de las partes. Por tanto, no admiten modalidad de ningún tipo, entendiendo entre ellas la simulación. Dentro de ellos debemos considerar, por ejemplo, aquellos remitidos al estado civil o a la filiación de una persona,

#### **1.5.3 Actos de potestad del Estado.**

No es factible que una ley, una ordenanza municipal o un reglamento sea objeto de un negocio simulado, por la simple razón de que las normas que

---

<sup>19</sup>Id.

emanan del poder estatal son de orden público e irrenunciables, y se rigen por las normas particulares del Derecho Público.

Distinto es el caso de los actos jurídicos ejecutados por el Estado o sus organismos no haciendo ejercicio de su autoridad, sino actuando en materia patrimonial en relación con otros particulares, puesto que en tales actos se regirá por las reglas generales del derecho privado; tal es el caso, por ejemplo, de los contratos o convenciones efectuados por una empresa estatal, que ejerce su personalidad jurídica propia, o de los contratos que el Fisco (nombre que asume el Estado en estos casos, entendida como persona jurídica de derecho público) contrate con particulares.

#### **1.5.4 Actos en que la ley exige medidas de publicidad.**

Dentro de ellos podemos considerar, por ejemplo, las convenciones que alteren o adicionen las capitulaciones matrimoniales otorgadas antes del matrimonio (artículo 1722), o el pacto de separación total de bienes (artículo 1723). Sometidos legalmente a la publicidad de la subinscripción en el Registro Civil, estos pactos no nacen sin este trámite y, además, por expreso mandato del legislador no podrán ser en perjuicio de terceros que no son parte en la colusión.

#### **1.6 El análisis del artículo 1707 del Código Civil chileno.**

En nuestra legislación civil la figura jurídica de la simulación de contrato no está reglamentada en un título especial. Sin embargo, existe una disposición legal que contempla esta institución, pero en no en forma expresa; el artículo 1707 del Código Civil, que se encuentra ubicado en el Libro IV “De las obligaciones en general y de los contratos” particularmente, en el título XXXVI. El contenido del mencionado artículo es el siguiente:

*“Las escrituras privadas hechas por los contratantes para alterar lo pactado en escritura pública, no producirán efecto contra terceros. Tampoco lo producirán las contraescrituras públicas, cuando no se ha tomado razón de su contenido al*



*margen de la escritura matriz cuyas disposiciones se alteran en la contraescritura, y del traslado en cuya virtud ha obrado el tercero”.*<sup>20</sup>

Trata de la simulación al reglamentar los efectos de la contraescritura. Este precepto es el artículo más relevante respecto de esta materia, pues constituye la fuente fundamental de toda la teoría de la simulación.

### **1.6.1. Ámbito de aplicación de la norma.**

Los partes contratantes celebran una determinada convención, que consta en una escritura pública, para dejar constancia del acto que han celebrado. Además, ellos conservan la facultad para revocar o modificar posteriormente la obligación impuesta en aquél contrato. Todo aquello se conoce como contraescritura.<sup>21</sup>

La contraescritura produce plena prueba respecto de quienes lo otorgaron, pero para los terceros ajenos al contrato la situación es diversa. Para ellos, simplemente ha existido una escritura pública que hace plena prueba del contrato, pero nada saben de la contraescritura. Tal cuestión lo resuelve este precepto legal. Es una norma que tiene por objeto proteger a terceros de los perjuicios que se le hubieran ocasionado. Por eso se contempla un caso de imposibilidad por falta de publicidad cuando se pretende hacer valer contra estos una contraescritura pública sin cumplir previamente con las medidas de publicidad exigidas en el artículo 1707 del Código Civil para que pueda producir efectos contra los terceros.

### **1.6.2 Características de la contraescritura.**

#### **A. Es esencialmente clandestina.**

La contraescritura no es más que el instrumento declarativo de la simulación, y la clandestinidad u ocultamiento es parte de ella.

---

<sup>20</sup> Código Civil de la República de Chile. Op.cit., Libro IV, Título XXI, p. 176.

<sup>21</sup> PARRA LABARCA, Ricardo. Tratado de la Simulación. Tomo II, La contraescritura. Santiago de Chile, Editorial La Ley, 1999, p.890.

La clandestinidad está presente en el proceso de la simulación, donde existe un solo acto con dos declaraciones escritas y distintas. La declaración real, que es aquella donde consta la contraescritura y una declaración ficticia, que es aquella donde consta la escritura.

La clandestinidad comprende la carencia de la publicidad necesaria para que los terceros ajenos al acto o contrato tengan conocimiento de la celebración de la convención.

**B. Es esencialmente declarativa.**

En ella se deja constancia que la voluntad de las partes es diversa de la que falsamente han expresado en la escritura ostensible

**C. La escritura y la contraescritura no necesitan ser simultáneas.**

No hay impedimento alguno para que las partes puedan otorgar primero la contraescritura y luego redactar la escritura ostensible (que es aquella que ofrece la apariencia engañosa).

El artículo 1700 del Código Civil establece que por regla general el consentimiento expresado en un instrumento público es sincero, y solo por excepción va ser simulado. Hay una aceptación a la simulación de los hechos, pero solo de aquellos hechos que están ligados al acto jurídico en que se inciden, que se confunden con él.

**D. La simulación requiere siempre una contraescritura.**

La contraescritura tiene por objeto constatar el negocio simulado; por ende, toda contraescritura comprende simulación.

**E. La contraescritura podrá se otorgada por escritura pública o privada.**

En general cualquier instrumento, ya sea público o privado, puede constituir contraescritura. En consecuencia, serán contraescrituras todas aquellas escrituras públicas que carecen de los requisitos que señala el inciso segundo del artículo

1707 del Código Civil, y todas aquellas que quedan al margen de la rigurosa reglamentación publicitaria del precepto legal señalado.

### **1.6.3 Requisito de las contraescrituras.**

Para que un escrito constituya una contraescritura, es menester que concurren dos requisitos copulativos:

#### **A. Que la nueva escritura tenga por objeto manifestar la simulación de la convención a que hace referencia<sup>22</sup>.**

La contraescritura contiene el verdadero acto, poniendo así en evidencia la existencia de la simulación, ya que no expresa una convención nueva, sino que pone de manifiesto lo que se perseguía realmente. Por consiguiente, la contraescritura es el instrumento declarativo de la simulación. Acá no hay dos actos, sino uno solo. Dicho, en otros términos, habrá dos instrumentos, pero en un solo acto jurídico.

Concluye Francisco Ferrara afirmando que “La contradecларación, por su naturaleza, es declarativa y sirve para advertir la inexistencia o la verdadera índole del contrato realizado, descorriendo el velo de la simulación. Tiene una eficacia relevadora, no modificativa, y el contrato simulado o disfrazado tiene existencia independiente de la contraescritura que lo hace constar y existiría también en ella”<sup>23</sup>

#### **B. Que no exprese una convención nueva<sup>24</sup>.**

La contraescritura debe formar un solo todo con el acto aparente y simulado cuya falsedad se establece, restableciendo o recobrando su verdadero carácter y sus verdaderas cláusulas.

Así, según Claro Solar, “No habría, por lo mismo, contraescritura, en un acto adicional en que las partes cambiaran o modificaran un acto sincero y verdadero

---

<sup>22</sup> PARRA LABARCA, Op.cit., p.917.

<sup>23</sup> Íd.

<sup>24</sup> Íd.

que hubieran celebrado antes, sería en tal caso una nueva convención que sucedería a la primera. Habría en realidad, dos operaciones perfectamente distintas. Por ejemplo, Aníbal vendió a Juan una pareja de caballos de carrera y resultando los caballos poco diestros, convienen un segundo instrumento mediante el cual reducen el precio a la cuarta parte. No habría contraescritura, sino una nueva escritura de un contrato diverso”<sup>25</sup>.

---

<sup>25</sup> CLARO SOLAR, Luis, Explicaciones de Derecho Civil Chileno y Comparado. Santiago de Chile, Editorial Jurídica de Chile, 1977, v. V, t. 11, p. 649.

## **CAPITULO SEGUNDO.**

### **LOS INTERVINIENTES EN LA SIMULACION DE CONTRATO Y LA ACCION DE SIMULACIÓN.**

Es importante precisar frente a esta institución jurídica quienes son las partes y los terceros en una simulación de contrato, con el objetivo de determinar los efectos del negocio simulado y quiénes pueden interponer la acción de simulación.

También tiene relevancia respecto a la responsabilidad civil que puede surgir, puesto que respecto de las partes hay un vínculo contractual, y respecto a los terceros perjudicados por el acto o contrato que se llevó a cabo, surge para ellos la responsabilidad extracontractual.

#### **2.1 Los intervinientes de la simulación de contratos.**

##### **2.1.1 Quiénes son las partes.**

Siguiendo a Diez Duarte, “*se debe considerar como [partes]aquellas personas que han celebrado actos o contratos ya sea por si o a través de un mandatario*”.<sup>26</sup> También se consideran partes los sucesores, sean a título universal (herederos) o singular (legatarios).

##### **2.1.2 Quienes son los terceros.**

El mismo autor expresa que “*son todas aquellas personas extrañas a la convención*”<sup>27</sup>. Es menester hacer una distinción en cuanto a estos.

Están los terceros relativos, que son aquellos que no fueron parte de vínculo jurídico alguno, pero que con posterioridad tienen un interés de establecer la

---

<sup>26</sup> DIEZ DUARTE. Op.cit., p. 96.

<sup>27</sup> DIEZ DUARTE. Op.cit., p. 96

veracidad o falsedad del acto jurídico. Estos serían el comprador, los acreedores hipotecarios y los cesionarios.

Asimismo, existen los terceros absolutos, que son aquellos que no han tenido ni tienen vinculación jurídica alguna con las partes. Su rol no tiene ninguna relevancia jurídica, puesto que no les importa el acto o contrato simulado, para ellos les es totalmente indiferente

### **2.1.3 Situación especial respecto de los herederos.**

Los herederos o asignatarios a título universal se consideran como parte. Los herederos son los continuadores de la persona del causante o difunto.

Sin embargo, y en forma excepcional se consideran terceros, para el efecto de deducir la acción de simulación, cuando se les perjudica sus propios derechos hereditarios, como las legítimas rigurosas.

También el cónyuge del causante puede quedar comprendido dentro de los terceros, porque estos tienen la facultad de impugnar los actos celebrados por el causante en vida cuando se les menoscaban sus derechos en la sociedad conyugal o bien los que le corresponden a título de la legítima rigurosa.

### **2.1.4 Importancia de la distinción en cuanto a los efectos de los negocios simulados.**

En el estudio de los efectos de la simulación, se suele distinguir respecto a las partes y a los terceros:

#### **A. Efectos en cuanto a las partes.**

El derecho privado nacional, estructurado sobre la base del principio de la autonomía de la voluntad, considera que en caso de existir conflicto entre la voluntad interna (es decir, la intención real de quien contrata) y la voluntad externa (aquella que se ha expresado a terceros por medio de actos jurídicos), debe primar la primera por sobre la segunda. El Código Civil consagra una serie de

preceptos en distintas materias que, interpretados armónicamente, permiten concluir lo anterior:

A1. El artículo 1069 inciso 2°, remitido a las asignaciones testamentarias, que establece que *"Para conocer la voluntad del testador se estará más a la substancia de las disposiciones que a las palabras de que se haya servido"*<sup>28</sup>;

A2. El artículo 1454 inciso 2°, que hace referencia al error como vicio de la voluntad: *"El error acerca de otra cualquiera calidad de la cosa no vicia el consentimiento de los que contratan, sino cuando esa calidad es el principal motivo de una de ellas para contratar, y este motivo ha sido conocido de la otra parte"*<sup>29</sup>;;

A3. El artículo 1483 inciso 1°, en materia de modalidades, que establece que *"la condición debe ser cumplida del modo que las partes han probablemente entendido que lo fuese, y se presumirá que el modo más racional de cumplirla es el que han entendido las partes"*<sup>30</sup>;

A4. El artículo 1560, regla clave en materia de contratación, expresando que *"conocida claramente la intención de los contratantes, debe estarse a ella más que a lo literal de las palabras"*<sup>31</sup> y;

A5. El artículo 1713 inciso 2°, referido a la prueba de las obligaciones, permite al confesante revocar su confesión *"si probare que ha sido el resultado de un error de hecho"*<sup>32</sup>;

Dicho lo anterior, se hace necesario distinguir los efectos que tendría tal principio general en los diversos tipos de simulación:

AA. Efectos entre las partes en la simulación absoluta:

---

<sup>28</sup>Código Civil de la República de Chile. Op.cit, Libro II, Título IV, p. 120.

<sup>29</sup>Código Civil de la República de Chile. Op.cit, Libro IV, Título II, p. 154.

<sup>30</sup>Código Civil de la República de Chile. Op.cit, Libro IV, Título IV, p. 156.

<sup>31</sup>Código Civil de la República de Chile. Op.cit, Libro IV, Título XIII, p. 163.

<sup>32</sup>Código Civil de la República de Chile. Op.cit, Libro IV, Título XXI, p. 176

Entendido que en la simulación absoluta el resultado es sólo producir una apariencia de contrato, para que los terceros creen que este efectivamente se ha pactado, se puede decir que la convención simulada no produce ningún efecto contractual, puesto que no ha habido voluntad de pactar, no existe consentimiento de ningún tipo.<sup>33</sup>

Ello conlleva a que la contraparte en el acto simulado no podrá alegar la inoponibilidad por falta de publicidad que contempla el artículo 1707 del Código Civil, porque esta disposición solo tiene por objeto proteger a terceros del acto o contrato

AB. Efecto en la simulación relativa.

Como en este caso las partes crean un acto jurídico real que sirve de disfraz a aquel que efectivamente querían pactar; el acto aparente u ostensible no vale entre ellas por no haber, tal como en el caso anterior, ni consentimiento ni voluntad.

Pero, por el contrario, sí existe voluntad de obligarse respecto del acto jurídico oculto y en consecuencia éste, por mucho que se encuentre oculto respecto de terceros, produce plenos efectos ante las partes<sup>34</sup>.

## **B. Efectos de la simulación en cuanto a los terceros.**

Por regla general, los terceros no pueden ser afectados por los acuerdos secretos que hayan celebrado las partes. El mundo del Derecho es el de los fenómenos externos, el de las conductas sociales que las personas pueden percibir por sus sentidos. Lo que no ha sido exteriorizado, sea intención, sentimiento o idea, no existe para los terceros.

Los pactos ocultos o reservados que no han salido a la luz, que no han tenido siquiera un mínimo de publicidad, son inoponibles para los terceros porque no han tenido la posibilidad de imponerse, ni aun del hecho de haberse celebrado.

---

<sup>33</sup> PARRA LABARCA, Op.cit., p.697.

<sup>34</sup> PARRA LABARCA, Op.cit., p. 702.



En cuanto los terceros tengan interés, pueden invocar y hacer valer solamente el acto ostensible, aparente, ficticio, simulado.

Es difícil concebir prácticamente un caso en que el acto simulado fraguado para engañar a terceros, pueda procurar a éstos algún provecho o interés. Más frecuente será que los extraños convengan hacer abortar el acto secreto, para hacerlo prevalecer en resguardo de sus derechos amagados por la confabulación.

El interés estará entonces en destruir el acto ostensible perjudicial y no en hacerlo valer mediante la acción de simulación.

Los terceros podrán impetrar contra las partes la acción de simulación absoluta por falta de consentimiento, pues el contrato no existe y se trata solamente de una ficción.

También pueden ejercer la acción de simulación relativa a fin de determinar la verdadera intención de los contratantes y exigir que se cumplan en su integridad los actos ocultos. Si estos últimos adolecen de vicios, podrán solicitar la correspondiente nulidad, invocando en su favor la voluntad real de las partes.

## **2.2 Acción de simulación.**

### **2.2.1 Concepto de acción de simulación.**

Para que se declare judicialmente la apariencia o la verdadera naturaleza del contrato que se pretende simulado, debe demostrarse o acreditarse legalmente la simulación. El mecanismo para verificar el acto oculto es mediante la acción de simulación.

Nuestro ordenamiento jurídico no la define, pero la doctrina manifiesta que es una acción autónoma y declarativa, tendiente a hacer constar de un modo autorizado la falta de realidad o la verdadera naturaleza de una relación jurídica.<sup>35</sup>

---

<sup>35</sup>LECAROS SÁNCHEZ, José Miguel. La acción de simulación. [Fecha de consulta: 12 de noviembre de 2016]. Disponible en: <[www.Josemiguellectaros.cl](http://www.Josemiguellectaros.cl)>

Llambías define esta acción como *“aquella que compete a las partes del acto simulado o a los terceros interesados, a fin de que se reconozca judicialmente la inexistencia del acto ostensible, y con ello queden desvanecidos los efectos que se imputaban a dicho acto”*.<sup>36</sup>

Para determinar qué es lo que persigue esta acción es menester distinguir:

Si hay una simulación absoluta, lo que persigue es obtener se declare la inexistencia o nulidad de un acto ficticio; es decir, se trata de una acción de reconocimiento negativo.

Si hay de simulación relativa, lo que se busca es, simultáneamente, un reconocimiento negativo y positivo: se declare a la vez la inexistencia o nulidad del acto ficticio y la realidad del negocio disimulado.

### **2.2.2. Objetivo de esta acción.**

Esta acción tiene por objetivo fundamental establecer una voluntad real y verídica de las partes y hacerla primar sobre la voluntad que falsamente expresaron<sup>37</sup>.

Dicho en otros términos, tiene como objetivo fundamental saber la verdad acerca si ese acto o contrato que se celebró es real y certero en su totalidad.

### **2.2.3 Características de la acción de simulación.**

A. Es de creación eminentemente doctrinal: no hay normas que la regulen, de modo que el soporte es doctrinal y jurisprudencial.

B. El derecho de esta acción debe ser actual: esta característica es relevante para el éxito de la acción que se va deducir. Para interponerlo es menester que exista un perjuicio a los terceros, pero este daño deberá referirse a derechos existentes; o sea, actuales. Es lógico que no se puedan probar ni justificar en el ejercicio de la acción de simulación los simples derechos en expectativa, pues no tienen

---

<sup>36</sup>PARRAGUEZ RUIZ, Luis Sergio. El negocio jurídico simulado. La acción de simulación. Tesis doctoral. Salamanca, España, Universidad de Salamanca, 2012, p. 103.

<sup>37</sup> DIEZ DUARTE. Op.cit., p. 203.

existencia jurídica, lo cual trae como consecuencia que no puedan servir de base de actividad judicial; por eso resulta ilógico, por ejemplo ,que legitimarios quieran dejar sin efecto donaciones disimuladas de su causante durante la vida de éste, ya que en ese momento hay sólo una mera expectativa.<sup>38</sup>

C. Es declarativa: Busca declarar un acto que no existe o es diferente del que parece haberse efectuado. Existe un simple reconocimiento, puesto que está orientada solo a la constatación de un hecho; es decir, a la constatación de un vínculo celebrado.

D. Es de carácter personal no existen más acciones reales que las que emanan de los derechos reales. Además, cuando es ejercida por terceros, solo tiene por objeto amparar el derecho de prenda general, en virtud del artículo 2465 del Código Civil.

E. Puede transferirse y transmitirse: por tener el carácter de ser una acción objetiva, se interpreta que sea transmisible, y no solo a los herederos, sino que también por acto entre vivos a los cesionarios.

F. Requiere de una resolución judicial que la declare<sup>39</sup>: la simulación, al igual que la nulidad, no opera de pleno derecho. La necesidad de una declaración de simulación se justifica porque la existencia de un instrumento, con todos sus caracteres formales de sinceridad, tiene una presunción de veracidad. Se obliga a tener ese acto jurídico por cierto hasta que se demuestre y se declare lo contrario.

G. La simulación puede ser alegada como acción o excepción: se alega como excepción en el caso de que exista un juicio ejecutivo y el acreedor traba el embargo sobre los bienes del deudor y este último los enajena simuladamente. Se iniciaría la correspondiente tercería de dominio y en esta el acreedor podrá invocar y probar por vía de excepción la simulación de la transferencia que se celebró entre el tercerista y el deudor.

---

<sup>38</sup> DIEZ DUARTE. Op.cit., p. 210.

<sup>39</sup> Íd.

H. Existe necesidad de encauzar la acción de simulación absoluta o ilícita en una causal de nulidad: la simulación, en sí misma, en nuestra legislación, no es causal de nulidad. Como consecuencia de aquello es preciso tener en cuenta que al redactar la demanda o al contestar la contraparte, existe la necesidad de encuadrarla dentro de las causales de la nulidad.

#### **2.2.4 Requisitos para deducir esta acción.**

**A. Ser el titular del derecho que se ve amenazado por el contrato aparente, es decir, ser una de las partes o un tercero de buena fe.<sup>40</sup>**

Puede ocurrir que una de las partes sufra un menoscabo en sus derechos; por ejemplo, si la contraparte desea aprovecharse del carácter aparente de la convención ejerciendo la acción de simulación del acto ficticiamente celebrado, o si deseara exigir el cumplimiento de la convención efectiva y oculta entre ambos. Ambas situaciones tienen en común el que se pide el reconocimiento de la verdadera naturaleza del vínculo jurídico entre ambos.

El tercero también puede ser titular del derecho, y esto ocurre prácticamente en la simulación ilícita, cuando se le ocasione a este un menoscabo o perjuicio en su patrimonio.

**B. Probar el daño sufrido a consecuencia del acto simulado.**

Como la simulación debe ser declarada judicialmente por el juez, es menester hacer llegar al tribunal todos los antecedentes que le permiten establecerla. Por consiguiente, la simulación deberá acreditarla quien la alega, ya sea por vía de acción o de excepción.

**B1. ¿Qué medios tienen los titulares de esta acción para probar el perjuicio que se le ha ocasionado?**

---

<sup>40</sup>BIBLIOTECA DEL CONGRESO NACIONAL DE CHILE. Departamento de Estudio. Publicación y Extensión. Posible simulación de contrato Caso Chilquinta Energía S.A y su filial Litoral S.A. [Fecha de Consulta: 30 de Octubre 2016]. Disponible en: <[http://www.bcn.cl/bibliodigital/pbcn/estudios/estudios\\_pdf\\_estudios/nro272.pdf](http://www.bcn.cl/bibliodigital/pbcn/estudios/estudios_pdf_estudios/nro272.pdf)>

Los medios de pruebas que podrán utilizar son los que se encuentran taxativamente establecidos en el artículo 314 del Código de Procedimiento Civil, siguiendo lo establecido por el artículo 1698, inciso segundo del Código Civil. Estos son:

B11. Instrumentos públicos.

B12. Instrumentos privados.

B13. Testigos.

B14. Presunciones.

B15. Confesiones de parte.

B16. Inspección personal del tribunal.

B17. Informe de peritos.

## **B2. ¿Existen diferencias entre los terceros y las partes para poder presentar las pruebas?**

Si, efectivamente hay diferencias. Para el profesor Juan Andrés Orrego, los terceros pueden utilizar cualquier medio de prueba, incluso la prueba de testigos, aun cuando el monto de la obligación sea superior a dos unidades tributarias (artículo 1709, inciso 1º), ya que se trata de probar la simulación y no la obligación propiamente tal; también serán admisibles las presunciones. La admisibilidad de este último medio de prueba, ha sido ratificada por la jurisprudencia: un fallo de la Corte Suprema señala que la simulación ilícita es un verdadero delito civil, debiendo los terceros, para acreditarla, acudir a las reglas que rigen la prueba en materia delictual y no en materia contractual.

Entre las partes, en cambio, se excluye la prueba de testigos (art. 1709, inciso 2º), y la prueba se rige por las normas de la responsabilidad contractual<sup>41</sup>

---

<sup>41</sup>ORREGO ACUÑA, Juan Andrés. Apuntes La representación y la simulación. [Fecha de consulta: 14 de octubre de 2013]. Disponible en: <[www.juanandresorrego.cl](http://www.juanandresorrego.cl)>

### **B3. ¿Qué hecho tendrá que probar los titulares de esta acción?**

La ley nada ha dicho. Fallos de las Cortes de Apelaciones de Temuco y de la Corte de Apelaciones de Talca, han establecido que las causas de simulación se deben probar los siguientes elementos copulativos<sup>42</sup>:

B31. Disconformidad entre la voluntad interna y sus declaraciones;

B32. Disconformidad deliberada y consciente;

B33. Concierto entre las partes;

B34. Intención de engañar y perjudicar a los terceros;

#### **2.2.5 Prescripción de la acción de simulación.**

La prescripción es una institución jurídica relevante en toda acción que se deduce ante los tribunales de justicia, para verificar con exactitud si ella se ha extinguido o no por el transcurso del tiempo.

Por regla general en nuestro ordenamiento jurídico chileno, particularmente en el Derecho Civil, las acciones son prescriptibles. En consecuencia, opera el principio general de la prescriptibilidad de las acciones.

En esta situación, como no hay una norma expresa, tenemos que concluir que se aplica las reglas generales y, por ende, esta acción de simulación se extingue por el transcurso de un tiempo determinado; es decir, se aplica lo dispone el artículo 2514 del Código Civil.

#### **A. Cómputo del plazo de prescripción:**

---

<sup>42</sup>NIÑO TEJEDA, Op. cit., pag. 85.

La regla general en el Derecho es que, no habiendo interés, no hay acción para interponer. Esta regla se aplica, en este caso, con distinciones dependiendo del rol que tenga el interesado:

A1. Respecto de las partes: siguiendo a Diez Duarte, podemos decir que el plazo se cuenta desde el momento en el cual la contraparte desconoció el vínculo oculto o la contraescritura en que constaba y decidió exigir el vínculo aparente, ya que en ese momento surge efectivamente un interés jurídico para la parte afectada, al verse afectada su real intención al contratar. Antes de ello, no se ha desconocido nada, con la consecuencia de no haber razón para ejercer acción alguna<sup>43</sup>

A2. Respecto de terceros: rige el mismo principio que en el caso anterior. Lo cual significa que sólo en el momento en el cual ellos toman conocimiento del vínculo real y oculto surgirá el interés para solicitar se declare la simulación del acto jurídico que les causa perjuicios<sup>44</sup>.

## **B. Suspensión de la acción de simulación.**

La acción de simulación, en consideración a que no es una acción de prescripción de corto tiempo, se suspende, según las reglas generales del artículo 2524 del Código Civil<sup>45</sup>

## **C. ¿Prescribe o no la acción de simulación?**

Un sector de la doctrina plantea que la acción que es objeto de estudio sería imprescriptible, permitiendo que, comprobado el interés, pueda accionarse en todo momento que el contrato simulado que se celebró no existe, pudiendo solicitar en consecuencia su declaración de inexistencia.

Este mismo sector sostiene que sólo en casos excepcionales no podría deducirse esta acción. Estos casos se derivarían de la adquisición de un bien, basada en un contrato simulado, por medio de la prescripción adquisitiva: en esta situación la contraparte tendrá un plazo de 10 años para deducir la acción de

---

<sup>43</sup> DIEZ DUARTE. Op.cit., p. 226.

<sup>44</sup>Íd.

<sup>45</sup> DIEZ DUARTE. Op.cit., p. 227.

simulación, por operar la prescripción extraordinaria y los terceros tienen un plazo de 5 para deducir la acción, por haber adquirido por prescripción ordinaria<sup>46</sup>

Sin embargo, para otros autores, como Lorenzo de la Maza, debe hacerse una distinción<sup>47</sup>:

C1. Cuando la Acción de Simulación envuelve Nulidad Absoluta: el plazo de prescripción es de 10 años.

C2. Cuando la Acción de Simulación envuelve Nulidad Relativa: el plazo de prescripción es de 4 años.

C3. Cuando la Acción de Simulación no envuelve causal de Nulidad: se estará a la regla general en materia de prescripción, siendo el plazo de 5 años.

En este escenario es preferible adherir a la tesis propuesta por Raúl Díez Duarte, ya que, siguiendo las reglas generales, de no hay norma expresa en cuanto al plazo de prescripción para el caso particular, primará lo contemplado en el artículo 2514 del Código Civil.

### **2.2.6 Paralelo entre la acción de simulación y la acción pauliana.**

Siempre tiende a confundirse entre ambas, ya que pareciera que tuvieran el mismo fin. Sin embargo, ambas acciones son absolutamente distintas. Para estos efectos, destacaremos cuales son las diferencias entre ambas instituciones jurídicas.

#### **A. Objeto de la acción:**

A1. Acción de simulación: tiene por objeto establecer la voluntad real y verídica de las partes y hacer la primar sobre la voluntad que falsamente expresaron.

A2. Acción pauliana o revocatoria: *“es aquella en que la ley concede a los acreedores para dejar sin efecto los actos que el deudor ha ejecutado*

---

<sup>46</sup> Id.

<sup>47</sup> BIBLIOTECA DEL CONGRESO NACIONAL. Op.cit., p. 20.



*fraudulentamente y en perjuicio de sus derechos y siempre que concurren los demás requisitos legales*<sup>48</sup>.

**B .Derecho del cual emana:**

B1. Acción de simulación: Nace del derecho personal al imperio de la verdad

B2 Acción pauliana o revocatoria: emana del derecho de garantía general de los acreedores.

**C. Exigencia de la insolvencia del deudor como presupuesto:**

C1. Acción de simulación: la posee, debiendo ser ocasionada por el acto fraudulento.

C2. Acción pauliana o revocatoria: no se exige este requisito.

**D. Requisitos para su deducción:**

D1. Acción de simulación: se requiere perjuicio del afectado, pero no se requiere necesariamente la mala fe del otorgante y del adquirente.

D2. Acción pauliana o revocatoria: se requiere tanto el perjuicio de los acreedores, pero además la mala fe; siempre por parte del otorgante (deudor), y si se trata de contrato oneroso, también del adquirente.

**E. Regulación en el ordenamiento jurídico nacional:**

E1. Acción de Simulación: No está regulada en forma expresa en éste.

E2. Acción pauliana o revocatoria: se encuentra regulada expresamente, específicamente en el artículo 2468 del Código Civil.

**F. Actor de la acción:**

---

<sup>48</sup> ABELIUK MANASEVICH, René. Las Obligaciones. Santiago de Chile, Editorial Jurídica de Chile, 2001, t. II, p. 692.

F1. Acción de simulación: es de carácter más amplio, en el sentido que podrá ser deducida por todo el que tenga interés en ello, incluso las partes que concurrieron al acuerdo simulado.

F2. Acción pauliana o revocatoria: sólo puede interponerla el acreedor.

### **G. Objeto de la acción:**

G1. Acción de simulación: no tiene por objeto obtener la rescisión del acto o contrato. Es una acción accesorio, que necesariamente deberá complementarse con la acción de nulidad.

G2. Acción pauliana o revocatoria: sí tiene por objeto la rescisión del acto o contrato, conforme al artículo 2468 del Código Civil. Es una acción principal, que puede interponerse de manera autónoma.

### **2.3 La acción de simulación en sede penal.**

Por último, es necesario señalar que es posible interponer en forma paralela a la acción de simulación civil, acciones penales que eventualmente emanen del caso, sea que se hable de defraudación o estafa; los cuales se encuentran tratados en el artículo 466, 467 y siguientes del Código Penal.

En lo relativo a la estafa contractual, el artículo que habla del tema es el artículo 471 N° 2 del Código Penal y señala: *“Será castigado con presidio o relegación menores en sus grados mínimos o multa de once a veinte unidades tributarias mensuales: 2° El que otorgare en perjuicio de otro un contrato simulado”*<sup>49</sup>.

No hay duda respecto de la escasa complejidad del tipo penal establecido. Citando a Manuel de Rivacoba, “Exige simplemente que se otorgue, es decir, que se establezca o que se estipule, un contrato simulado, y que con ello se cause un

---

<sup>49</sup>Código Penal de la República de Chile. Santiago de Chile, Editorial Jurídica de Chile, 2012, Libro II, p. 104.

perjuicio a otras personas, perjuicio que por las razones aducidas ha de ser de índole patrimonial”<sup>50</sup>.

El perjuicio es, indudablemente, un elemento determinante de la consumación de la estafa. Para que proceda debe tener las siguientes características:

A. Debe ser patrimonial, esto es, susceptible de valoración económica;

B. Debe ser real y efectivo. Esta característica determinará la consumación de la estafa, ya que ello ocurrirá desde el momento en que se haya causado el perjuicio real y efectivo en el patrimonio de la víctima, y;

C. Debe ser causado por el engaño. Debe haber una relación de causalidad, de lo contrario, no se configuraría el delito de estafa.

En síntesis y conforme a la ley, en esta hipótesis de delito es el vínculo contractual el medio para ocasionar la defraudación. Sin embargo, es por lo menos objetable el hecho que este tipo penal se le encasille dentro de las estafas producidas por un contrato, cuando el perjudicado de la estafa es un tercero ajeno al mismo. En tal caso, si bien éste sufre un perjuicio derivado de una relación contractual, la simulación del contrato genera una situación en la que no se puede exigir el cumplimiento eficaz de una obligación civil, produciéndose así el escenario absurdo que una persona ajena a un contrato alegue responsabilidad contractual<sup>51</sup>.

---

<sup>50</sup>DE RIVACOBBA, Manuel. El Delito de Contrato Simulado, Santiago de Chile, Ed. Jdca. ConoSur, 1992, p. 60. Citado en BIBLIOTECA DEL CONGRESO NACIONAL. Op.cit., p. 18.

<sup>51</sup>BIBLIOTECA DEL CONGRESO NACIONAL. Op.cit., p.20.

## **CAPÍTULO TERCERO.**

### **ACTOS ANALOGOS A LA SIMULACIÓN.**

Lo común es que la voluntad real de las partes contratantes se manifieste en un acto jurídico. Pero hay instituciones jurídicas análogas a la simulación pero que es necesario distinguir de este y que suelen confundirse con los actos simulados Tales son:

3.1 Reserva tácita.

3.2 Declaración locandi Causa.

3.3 Fraude a la ley.

3.4 Acto jurídico o negocio indirecto.

#### **3.1 Reserva tácita o reserva mental.**

Cuando el declarante del acto o contrato, a sabiendas de lo que ha declarado no responde a su intención, se reserva en secreto o en su mente su verdadera voluntad.<sup>52</sup>

##### **3.1.1 Características.**

A. Por regla general es un acto jurídico válido, lícito.<sup>53</sup>

2) Excepcionalmente, para que el acto sea ineficaz, es preciso que el destinatario de la declaración sepa que la voluntad verdadera no es la manifestada, ya que no se cumple con los requisitos propios de los actos jurídicos bilaterales (seriedad).

---

<sup>52</sup> ALESSANDRI RODRÍGUEZ, Arturo. Tratado de Derecho Civil. Parte Preliminar y General. Santiago de Chile, Editorial Jurídica de Chile, 2001, p. 359.

<sup>53</sup> íd.

### **3.1.2 Diferencia entre la reserva mental y la simulación.<sup>54</sup>**

#### **A. En cuanto al contenido:**

A1. Reserva mental: solo una parte (el declarante) tiene conocimiento del secreto del acto o contrato que quiere celebrar y que se contradice con la declaración.

A2. Simulación: Es la contrapartida a lo anterior, puesto que ambas partes contratantes tienen conocimiento del negocio simulado celebrado.

#### **B. En cuanto a la intención:**

B1. Reserva mental: se quiere engañar a la contraparte, que en este caso será el destinatario de la declaración.

B2. Simulación: no se quiere engañar a la contraparte, sino a un tercero extraño del negocio jurídico.

#### **C. Si atenta contra la validez del acto jurídico:**

C1. Reserva mental: por regla general no atenta contra la validez de un acto jurídico

C2. Simulación: en el caso de la simulación ilícita, si atenta contra su validez.

#### **D. Existencia de acuerdo entre las partes contratantes:**

D1. Reserva mental: no hay acuerdo entre las partes contratantes.

D2. Simulación: requiere el acuerdo simulado entre las partes, pero no con un tercero ajeno de la relación jurídica.

#### **E. Aplicabilidad:**

E1. Reserva mental: es aplicable a cualquier acto jurídico, ya sea unilateral, bilateral o plurilateral.

E2. Simulación: Solo es aplicable a los actos jurídicos bilaterales.

---

<sup>54</sup>Id.

### **3.2 Declaración iocandi causa.**

Se define como la falta de seriedad de un acto o contrato que no pasa inadvertida por la contraparte.<sup>55</sup>

#### **3.2.1 Características.**

A. Entran en esta categoría las frases corteses o jactanciosas, las promesas cuya inconsistencia es evidente para quien las hace, las declaraciones hechas propiamente en broma o chanza o a título de ejemplo desde la cátedra, las que hace un actor en el teatro con un propósito evidentemente no serio.<sup>56</sup>

B. Esta clase de declaraciones impide que un acto sea jurídico y produzca derechos y obligaciones. Por ejemplo, es absurdo si yo demandara al vendedor de un automóvil porque me dijo que duraría 100 años, en circunstancias que su vida útil es de menor tiempo.

### **3.3 Fraude a la ley.**

Por medio de éste se persigue, a través de medios indirectos, burlar un precepto legal, de modo tal que éste, en la práctica, resulte ineficaz, frustrándose el espíritu de la disposición.<sup>57</sup>

Desde una perspectiva del Derecho Civil, se define como alguna astucia, argucia o cualquier maniobra que persiga producir error en una persona determinada, con clara desobediencia a la voluntad de la ley, fundamentada sólo en especulaciones alejadas de la realidad legislativa y de los principios doctrinarios

Un ejemplo de lo anterior sería el caso de un deudor que, ante la inminencia de la interdicción, celebra contratos a través de los cuales enajena sus bienes.

Mediante el fraude a la ley los interesados persiguen librarse de obligaciones impuestas por ella o un contrato, realizando actos ajustados aparentemente a la misma, pero que suponen una contravención o un falseamiento de su espíritu.

---

<sup>55</sup>ALESSANDRI RODRIGUEZ. Op.cit., p.360.

<sup>56</sup>Íd.

<sup>57</sup>VIAL DEL RÍO. Op.cit., p. 143.

### **3.3.1 Elementos del fraude a la ley.**

Está compuesto por dos elementos:

**A. Elemento material u objetivo:** a través del acto o contrato celebrado se obtiene en forma indirecta el resultado que la ley no quiere, eludiéndose su cumplimiento.

**B. Elemento intencional o subjetivo:** Intención de defraudar o burlar la ley (ánimo fraudulento), siendo este el elemento de la esencia.

### **3.3.2 Sanción del fraude a la ley:**

La ilicitud se encuentra no en el acto mismo, sino en los motivos perseguidos. Se sanciona con la nulidad absoluta, pues el acto se asimila al acto contra lege.

### **3.3.3 Principales diferencias entre el fraude a la ley y la simulación.**

La doctrina, llevada a examinar la relación entre el acto simulado y el acto en fraude a la ley (especie particular de fraude), ha señalado algunas diferencias evidentes entre ambas situaciones. Desde luego, la simulación no es de por sí ilícita. Esconder una realidad, encubrirla con una apariencia, puede tener una finalidad admisible para el Derecho, por mucho que moralmente la verdad haya de prevalecer siempre.

Las principales diferencias que podemos encontrar son las siguientes:

#### **A .Consecuencias<sup>58</sup>:**

A1. Simulación: el acto jurídico simulado produce sólo una apariencia de contrato;

A2. Fraude a la ley: el acto jurídico fraudulento es real y verdadero.

#### **B .Licitud<sup>59</sup>:**

---

<sup>58</sup> VODANOVIC. Op.Cit., p. 222.

<sup>59</sup>Id.

B1. Simulación: el acto jurídico simulado puede ser lícito o ilícito

B2. Fraude a la ley: el acto jurídico fraudulento siempre es ilícito.

**C. Modo de violación de la ley en caso de ilicitud:**

C1. Simulación: el acto simulado, cuando es ilícito, viola directamente la ley.

C2. Fraude a la ley: el acto fraudulento, siempre ilícito, viola indirectamente la ley, puesto que la respeta en sus formas, pero transgrede su espíritu en el fondo.

**D. Voluntad requerida para su concreción:**

D1. Simulación: requiere siempre un concurso de voluntades; por ende, siempre es necesaria la existencia de un acto jurídico.

D2. Fraude a la ley: emana del ejercicio de la voluntad de una sola persona.

**E. Origen:**

E1. Simulación: es fruto de la autonomía privada, precisamente de la libertad contractual.

E2. Fraude a la ley: es un desapego legal o una violación a la ley.

**3.4 Acto jurídico o negocio indirecto.**

Hay acto jurídico o negocio indirecto o, más exactamente dicho, procedimiento indirecto, cuando se emplea en determinados casos concretos un acto o negocio para producir, en última instancia, un fin práctico diverso de los que son propios del tipo a que ese acto pertenece. A través del acto jurídico que utilizan, las partes indirectamente consiguen fines diversos de los que “podrían deducirse de la estructura del negocio mismo”.<sup>60</sup> Ejemplo de lo anterior sería cuando se decide utilizar la figura del contrato de compraventa con fines ajenos a su rol económico y social característico, sea como garantía para el cumplimiento

---

<sup>60</sup>ALESSANDRI RODRIGUEZ. Op.cit., p. 370.



de otro contrato, realizándose de ese modo un pacto de retroventa con esa finalidad, sea como modo para encubrir una donación o legado<sup>61</sup>.

### **3.4.1 Diferente entre el negocio indirecto y la simulación:<sup>62</sup>**

La diferencia entre el acto simulado y el indirecto es evidente. En el último nada es fingido, todo es real y efectivamente querido; ningún desacuerdo hay entre la voluntad y la declaración; lo único que ocurre es que las partes, con el ánimo de lograr indirectamente sus fines, usan un acto jurídico cuya función es diversa.

Nótese que ellas “quieren efectivamente el negocio que celebran; desean someterse efectivamente a su disciplina jurídica y repugnaría a sus propósitos la aplicación de una disciplina contraria; quieren también constantemente los efectos que son típicos del negocio adoptado, sin los cuales no obtendrían su fin, que no se identifica con la consecuencia de aquellos efectos, pero que, sin embargo, los presupone.

---

<sup>61</sup>SANTÁNGELO, María Victoria. El negocio jurídico indirecto y las relaciones de familia. Revista Jurídica UCES, 14, pp.76-77. 2016 [Fecha de consulta: 29 de abril de 2016]. Disponible en: <[http://dspace.uces.edu.ar:8180/xmlui/bitstream/handle/123456789/902/El\\_negocio\\_juridico\\_Santa\\_ngelo.pdf?sequence=1](http://dspace.uces.edu.ar:8180/xmlui/bitstream/handle/123456789/902/El_negocio_juridico_Santa_ngelo.pdf?sequence=1)>

<sup>62</sup>ALESSANDRI RODRIGUEZ. Op.cit., p. 370.

## CAPITULO CUARTO.

### ANALISIS JURISPRUDENCIAL DE LA SIMULACIÓN DE CONTRATOS.

A continuación, se efectuará un análisis sobre la jurisprudencia sobre simulación de contrato emanada durante los últimos 6 años (período comprendido entre los años 2010 a 2016); específicamente, se revisarán cinco fallos de distintos tribunales de letras del país, para detectar cuáles han sido los principales argumentos que han expuesto los demandantes en sus demandas y determinar, asimismo, cuáles son los criterios que la judicatura ha preferido respecto a esta materia en particular.

#### **4.1 Primer caso: “Dinamarca Lavín con Leiva Lema y otros” Demanda de nulidad de contrato por simulación<sup>63</sup>.**

Caratulada con el Rol C-4559-2013, se interpuso tal acción ante el Primer Juzgado Civil de Concepción. El actor, Reinaldo Dinamarca Lavín, deduce demanda en juicio ordinario en contra de Ida Del Carmen Leiva Lema, cónyuge de Reinaldo Dinamarca González, padre del demandante, la sucesión de éste (conformada por la ya mencionada Leiva Lema y los hijos de filiación matrimonial del causante con ella, Edith Del Carmen, Reinaldo Javier, Juan Carlos y Hernán Del Carmen, todos Dinamarca Lema) y la sociedad “Inmobiliaria e Inversiones Santa Ida Limitada”, solicitando que se declare la nulidad absoluta por simulación del contrato de compraventa celebrado entre los cuatro hijos de filiación matrimonial y el padre del actor.

##### **4.1.1 Principales argumentos del demandante.**

---

<sup>63</sup> CHILE. 1° JUZGADO CIVIL de Concepción, Sentencia de 1° Instancia Rol C-4559-2013 Dinamarca Lavín con Leiva Lema y otros. [Fecha de consulta: 30 de Septiembre de 2014]. Disponible en: [http://civil.poderjudicial.cl/civilporweb/downloadfile.do?cod\\_opcion=1&cod\\_navega=atpublico&crr\\_iddocumento=50297486&crr\\_idcausa=10541730&crr\\_idtramite=57030953&cod\\_tribunal=161&tip\\_archivo=1&tip\\_documento=3](http://civil.poderjudicial.cl/civilporweb/downloadfile.do?cod_opcion=1&cod_navega=atpublico&crr_iddocumento=50297486&crr_idcausa=10541730&crr_idtramite=57030953&cod_tribunal=161&tip_archivo=1&tip_documento=3)

El demandante manifiesta en su libelo que es hijo de filiación no matrimonial de Reinaldo Dinamarca González, hecho que consta en un reconocimiento judicial de paternidad que data del año 1980. Además, afirma que su padre, antes de fallecer, celebró tanto contratos de compraventas de bienes inmuebles y muebles como de constitución de sociedades a favor de sus hijos matrimoniales y de su cónyuge. Todo lo anterior con el objetivo principal de ocultar, desprenderse y traspasar parte importante de sus bienes, perjudicando así la legítima correspondiente al demandante.

Como consecuencia de lo expuesto anteriormente, el demandante solicitó que se declare la nulidad absoluta de los contratos de compraventa, declarando su ineficacia de acuerdo a las reglas de los artículos 1444, 1464 y 1467 del Código Civil, por adolecer de objeto y causa ilícita (causales propias de la nulidad absoluta, conforme al artículo 1683 del Código Civil), efectuando la cancelación de todas las inscripciones respectivas que correspondan.

#### **4.1.2 Principales argumentos de los demandados.**

Los demandados, en su contestación, buscaron desestimar la existencia de acto fraudulento alguno, debido a que las operaciones hechas habrían sido todas perfectamente lícitas; asimismo, consideran que las causales de nulidad absoluta alegadas por el demandante no se considerarían correctas, puesto que dentro de las causales de nulidad absoluta del artículo 1683 del Código Civil no se encuentra considerada expresamente la simulación.

Finalmente, se remiten al hecho que para que el demandante hubiera tenido efectivamente un interés para solicitar la nulidad éste debería haber sido de carácter pecuniario, el cual no existía en el tiempo en el cual se efectuaron los actos jurídicos que se buscan impugnar. Asimismo, si hubiera demandado conforme a su rol de heredero, debería haber demandado conjuntamente a todos los herederos, requisito el cual no se cumpliría (por no haberse demandado a un hijo no matrimonial que también habría accedido a la herencia, don Gustavo Adolfo Dinamarca Padilla)

#### **4.1.3 Pronunciamiento del tribunal en primera instancia.**

Con fecha 30 de septiembre del 2014, se acoge parcialmente la demanda de nulidad por simulación de contrato, declarando el fallo que corresponde a un caso de simulación relativa el contrato de compraventa de bienes raíces, celebrado entre el padre del demandante y los hijos de filiación matrimonial. Se reconoce el derecho del demandante a impetrar la acción por tener interés legítimo como heredero, aún sin demandar a todos los demás coherederos, y que las acciones que interpone son perfectamente compatibles entre sí.

El tribunal indica que el contrato disimulado es una donación irrevocable, que adolece de nulidad absoluta por faltarle las formalidades establecidas por la ley para su validez, debiendo proceder la correspondiente cancelación de la inscripción que consta en el Registro de Propiedad del Conservador de Bienes raíces respectivo. Además, se condena los demandados a restituir los frutos de la propiedad, quienes son además responsables de las pérdidas o deterioros sufridos, considerándose para todos los efectos legales, poseedores de mala fe.

#### **4.1.4 Recurso de apelación interpuesto por el demandante<sup>64</sup>.**

Con fecha 20 de octubre de 2014, los demandados, por medio de sus representantes, interponen recurso de casación en la forma, con apelación en subsidio, asignándosele el Rol Civil N°1665-2014, fundándose en haber incurrido el tribunal de primera instancia en el vicio de ultrapetita, consignado en el artículo 768 N°4 del Código de Procedimiento Civil, por no existir a su juicio sanción de nulidad expresa para la simulación conforme a las causales del artículo 1683 del Código Civil, como sí lo habría considerado el 1° Juzgado Civil de Concepción, influyendo sustancialmente en el juicio porque, de no haber intervenido tal razonamiento, lo resuelto habría sido totalmente lo contrario a juicio de los demandados. La apelación en subsidio se interpone por considerarse gravosa la

---

<sup>64</sup>CHILE. CORTE DE APELACIONES de Concepción. Sentencia de 2° Instancia Rol Civil 1665-2014 Dinamarca Lavín con Leiva Lema y otros. [Fecha de consulta: 14 de mayo 2015]. Disponible en: < <http://corte.poderjudicial.cl/sitcorteporweb/> >

sentencia recurrida, por no existir efectivamente interés actual del demandante al momento de ejecutarse los actos jurídicos objeto de la litis.

Asimismo, al día siguiente, el demandante, por medio de su representante, interpone ante la Corte de Apelaciones de Concepción el siguiente recurso, buscando si bien se confirme en lo sustancial el fallo de la primera instancia, se dé curso a una de sus peticiones subsidiarias rechazadas por la primera instancia, rechazada por el 1° Juzgado Civil de Concepción, por la cual se buscaba la declaración de nulidad absoluta por simulación de las modificaciones sociales y por ende las cesiones, ventas y/o transferencias de los derechos sociales realizados en las sociedades constituidas por el causante y los demandados para excluir anticipadamente los bienes del patrimonio del primero de ser susceptibles de ser heredados por los hijos no matrimoniales.

Concedido el recurso de apelación en ambos efectos, se efectuaron los alegatos el día 02 de marzo de 2015, dictándose finalmente fallo de segunda instancia el 14 de mayo del mismo año. Por medio de ella se rechazó la existencia de ultrapetita en lo otorgado por el 1° Juzgado Civil de Concepción por haber efectuado su razonamiento dentro del margen de lo pedido por las partes. Respecto a los recursos de apelación, se acogió aquel interpuesto por el demandante, debiéndose efectuar la restitución de todos los bienes objeto del contrato de compraventa simulado, así como de los frutos producidos por éstos y extendiéndose en esta oportunidad la nulidad a todas las modificaciones sociales efectuadas.

#### **4.1.5 Recursos de casación en la forma y en el fondo interpuestos por los demandados<sup>65</sup>.**

El 02 de junio de 2015, los demandados interpusieron ante la Corte de Apelaciones de Concepción, para su conocimiento ante la Corte Suprema, recurso

---

<sup>65</sup>CHILE. CORTE SUPREMA. Sentencia de Casación en el Fondo Rol Civil 9699-2015 Dinamarca Lavín con Leiva Lema y otros. [Fecha de consulta: 20 de julio de 2015]. Disponible en: <[http://suprema.poderjudicial.cl/sitsupportweb/downloadfile.do?tip\\_documento=3&tip\\_archivo=1&cod\\_opcion=1&cod\\_corte=1&crr\\_idtramite=2308465&crr\\_iddocumento=1832743](http://suprema.poderjudicial.cl/sitsupportweb/downloadfile.do?tip_documento=3&tip_archivo=1&cod_opcion=1&cod_corte=1&crr_idtramite=2308465&crr_iddocumento=1832743)>

de casación en la forma y en subsidio, en el fondo, respecto de la sentencia emitida por el tribunal de alzada, asignándosele el Rol Civil N°9699-2015. El recurso de casación en la forma nuevamente apela al artículo 768 N°4 del Código de Procedimiento Civil, por un razonamiento similar al planteado al interponer el recurso de casación en la forma ante la misma Corte de Apelaciones de Concepción, mientras que el recurso de casación en el fondo apela a dos causales:

A. Primeramente, a la existencia de error de derecho en la interpretación de los artículos referidos a la legítima y sus medios de defensa en relación con las causales de nulidad absoluta (artículos 1181, 1186, 1187, 1200, 1204, 1216, 1444, 1445, 1463 inciso 3°, 1682 y 1683 del Código Civil), indicando en base a lo anterior, nuevamente, la inexistencia de interés patrimonial relevante y coexistente al momento de efectuarse los actos jurídicos objetados por el demandante, y;

B. En segundo lugar, al hecho que el demandante no se dirigió contra todos los herederos del causante, indicado el carácter personal de la acción, retomando lo planteado en la primera instancia.

Efectuados los alegatos el 07 de abril de 2016 ante la Primera Sala de la Corte Suprema, se emitió fallo el 20 de julio del mismo año, rechazando unánimemente ambas casaciones; respecto a la casación en la forma, hace la precisión que no importando si se concede simulación absoluta o relativa, la sanción en ambos casos termina siendo exactamente la misma (la nulidad absoluta), reconduciéndose todo dentro de lo pedido por el demandante. A su vez, respecto de la casación en el fondo, la Corte Suprema indica:

A. Respecto de la primera causal, que las inhabilidades que hubiera tenido el causante son intransferibles respecto del demandante (su heredero, a fin de cuentas), teniendo finalmente interés éste cuando efectivamente se le produzca un agravio (como pasó efectivamente al convertirse en causante), y;

B. Respecto de la segunda causal, se descarta porque la responsabilidad de notificar a aquellos a quienes pudiera empecerle el juicio es una carga de los

demandados y no del demandante, por compartir con ellos intereses por razón de existir comunidad hereditaria que ha derivado en litisconsorcio.

#### **4.2 Segundo caso: “Díaz Collao y otros con Sociedad Agroindustrial Valle Norte Ltda. y otro” Demanda de simulación absoluta y en subsidio simulación relativa, solicitando que se declare la inexistencia o la nulidad absoluta de los contratos celebrados<sup>66</sup>.**

Ante el Tercer Juzgado Civil de la ciudad de Ovalle, consignándose los autos con el Rol C-463-2011, don Francisco Javier, doña Lucia Del Carmen, doña Ximena del Rosario y don Juan Antonio, hermanos todos de apellido Díaz Collao, dedujeron el 30 de noviembre de 2011 demanda de simulación absoluta; en subsidio, de simulación relativa, y en subsidio de ambas, de lesión enorme en compraventa de bienes inmuebles, en juicio ordinario contra la Sociedad Agroindustrial Valle Norte Ltda. Don José Luis Soruco Díaz (que además es representante de la Sociedad ya mencionada), su hermano don Luis Alberto Soruco Díaz, la Agrícola Llano Negro Ltda., representada por don Roberto Selim Dabed Álamo y don Roberto Enrique Vega Alcayaga. Todo ello con el propósito que, declarándose la simulación, traiga consigo la declaración de la inexistencia o nulidad absoluta, y en subsidio, nulidad relativa, de los actos o contratos disimulados que se llevaron a cabo. Se incorporaron como demandados dentro del juicio don Wilson Gaspar Alfaro Gutiérrez y don César Hernán Rojas Rojas, respecto de los cuales, así como de la Agrícola Llano Negro Ltda. y de don Roberto Enrique Vega Alcayaga, se interpone en su momento acción de reivindicación de dominio.

##### **4.2.1 Principales argumentos de los demandantes**

Los demandantes individualizados originalmente en la demanda tienen la

---

<sup>66</sup>CHILE. 3° JUZGADO CIVIL de Ovalle. Sentencia de 1° Instancia Rol 463-2011 Díaz Collao y otros con Sociedad Agroindustrial Valle Norte Ltda. y otro [Fecha de consulta: 16 de octubre de 2013]. Disponible en:  
<[http://civil.poderjudicial.cl/civilporweb/downloadfile.do?cod\\_opcion=1&cod\\_navega=atpublico&crr\\_iddocumento=41767132&crr\\_idcausa=6382101&crr\\_idtramite=47469744&cod\\_tribunal=50&tip\\_arco\\_hivo=1&tip\\_documento=3](http://civil.poderjudicial.cl/civilporweb/downloadfile.do?cod_opcion=1&cod_navega=atpublico&crr_iddocumento=41767132&crr_idcausa=6382101&crr_idtramite=47469744&cod_tribunal=50&tip_arco_hivo=1&tip_documento=3)>

calidad de herederos de don Armando Díaz, fallecido el 06 de junio de 2008, de quien son hijos de filiación matrimonial, y que a su vez era dueño de la propiedad “Lote treinta y nueve C, subdividida de los restos de la Parcela número treinta y nueve”, ubicado en el proyecto de parcelación de Flor del Norte, sector Tralhuén, comuna de Ovalle, que consta de una superficie de 10,10 hectáreas. Este predio fue enajenado por medio de un contrato de compraventa a su nieto José Luis Soruco Díaz, siendo el precio fijado irrisorio y ridículo, equivalente a veinte millones de pesos. Lo cual se vuelve aún más irrisorio entendiendo que Soruco Díaz tenía sólo veintidós años, y vivía aún a expensas de su madre, doña Norma Eliana Díaz Collao, sumado al hecho que el causante tenía señas de senilidad. A juicio de los demandantes, Soruco Díaz actuó bajo la presión de su madre, debido a la alta dependencia económica que tenían del señor Armando Díaz.

Los demandantes manifiestan en su demanda que tanto el contrato de compraventa como sus reiteradas rectificaciones y aclaraciones son absolutamente simulados e inexistentes o nulos de nulidad absoluta, ya que a juicio de ellos el causante nunca tuvo la intención de celebrar contrato alguno y el demandado nunca tuvo la voluntad de comprar el inmueble. La idea de ambos fue traspasar gratuitamente, por medio de una donación irrevocable, todos los bienes de don Armando Díaz al patrimonio de su nieto, buscando así perjudicar las legítimas de los demandantes. Donación irrevocable la cual sería nula, por no cumplir los requisitos establecidos en la ley, que les generó un perjuicio que estiman en ciento sesenta y un millones doscientos mil pesos, precio en el cual estaba tasado el bien objeto del pleito.

Además, para hacer más dificultosa una potencial incorporación del bien inmueble en litigio al patrimonio de la sucesión, el demandando, junto a su padre, don Luis Soruco Barraza, crean una sociedad donde este inmueble es transferido, sociedad que volvió a lotear el terreno y del cual el Lote 30-C, surgido de este nuevo loteo, fue vendido con posterioridad a don César Hernán Rojas Rojas. Finalmente, la demanda hacia los señores Vega Álamo y a la Agrícola Llano Negro Ltda. se debe al hecho que le fueron transferidas acciones de derechos de



aguas sobre el tranque Recoleta (cuatro al señor Vega Álamo, como dación en pago por una deuda de cuatro millones de pesos; cinco a la Agrícola Llano Negro Ltda. en compraventa por trece millones de pesos), obtenidas dentro de los derechos constituidos en favor de la parcela objeto del litigio, solicitando su restitución igualmente. En el caso del señor Vega Álamo, los demandantes acusan que la dación en pago fue simulada para no hacer pago de los honorarios al abogado del señor Soruco Díaz en un pleito tenido entre ambos. Las acciones compradas por la Agrícola Llano Negro Ltda. fueron transferidas posteriormente a don Wilson Gaspar Alfaro Gutiérrez.

Finalmente, se acusa causal de nulidad relativa por el hecho que don Armando Díaz, para vender el bien, debería haber contado con el consentimiento de su cónyuge, doña Silvia del Rosario Collao, casados en sociedad conyugal, quien se encontraba igualmente viva en ese tiempo y no prestó consentimiento para tal acto (produciéndose su muerte dentro del cuádrerlo en el cual se está autorizado a impetrar la acción por nulidad relativa).

Asimismo, la acción doblemente subsidiaria de nulidad por lesión enorme en compraventa de bien inmueble se fundamenta en el excesivo bajo precio el cual se habría pagado por el mismo, en comparación a la tasación hecha del mismo y ya descrita en párrafos anteriores.

#### **4.2.2 Principales argumentos de los demandados.**

Los demandados alegaron que todas las acciones que se han interpuesto respecto de este contrato de compraventa habrían prescrito, porque ha transcurrido el plazo de cuatro años contado desde su celebración (seis años, en total), oponiendo la excepción de prescripción consecuentemente; el señor Alfaro Gutiérrez indicó que estaba de buena fe al adquirir las acciones de derechos de aguas a la Sociedad Agroindustrial Valle Norte Ltda. indicando además que la acción interpuesta es inapropiada, puesto que para reclamar sus derechos hereditarios debió interponerse la acción de petición de herencia; la Agrícola Llano Negro Ltda., así como el señor Vega Alcayaga, rechazan haber incurrido en

simulación al adquirir las acciones de derechos de aguas; los demás demandados indican que don Armando Díaz debió efectuar tal compraventa debido a los problemas económicos que le había generado el cultivo de sus viñas, que previamente le obligaron a lotear el terreno original que poseía en parcelas. Asimismo, se indica que es falso que el señor Soruco Díaz sea mantenido por su madre, al ser él mismo agricultor, y se rechaza por falsa igualmente la imputación de demencia senil que se le adjudica al causante fallecido. Rechazan igualmente la existencia de simulación del contrato entre Soruco Díaz y la Sociedad Agroindustrial Valle Norte Ltda., por cumplirse todos y cada uno de los requisitos legales para el contrato de compraventa.

#### **4.2.3 Pronunciamiento del tribunal en primera instancia.**

Por fallo de 16 de octubre de 2013 se rechaza la demanda en todos sus puntos. Se establece que la acción de nulidad y simulación efectivamente han prescrito, por haber transcurrido el plazo legal para ello, y que, más aún, las acciones impetradas de simulación absoluta, relativa, inexistencia, nulidad absoluta, nulidad relativa, inoponibilidad y de rescisión por lesión enorme son todas indivisibles, de forma tal que para que prosperen, es necesario que se encuentren debidamente emplazados todos aquellos que formaron parte del contrato cuya validez y eficacia se cuestiona, ya que no resulta posible el estimar que un mismo acto jurídico sea válido, existente y real para algunos, pero inválido, irreal o inexistente para otros. Como en este caso no ha formado parte del litigio uno de los herederos, que además es madre del demandado (doña Norma Eliana Díaz Collao), las acciones al ser indivisibles no pueden sino rechazarse por no haber sido emplazada esta última heredera, cuestión que resulta importante y que debió señalarse en la demanda.

#### **4.2.4 Recurso de casación en la forma con apelación subsidiaria conjuntas interpuesto por el demandante<sup>67</sup>.**

El 11 de noviembre de 2013 la defensa de los demandantes interpone recurso de casación en la forma con apelación en subsidio, para que éste sea conocido ante la Corte de Apelaciones de La Serena. El vicio que se impugna por medio de la casación en la forma es el contemplado en el artículo 768 N°4 del Código de Procedimiento Civil; es decir, haber sido otorgada ultrapetita en el fallo, por haberse otorgado en consideración al hecho que no todos los herederos fueron emplazados en la primera instancia del juicio. La apelación subsidiaria, por su parte, reitera los puntos ya individualizados en la primera instancia respecto a las diversas acciones interpuestas (simulación absoluta o relativa, nulidad absoluta o relativa del contrato por falta de consentimiento, restitución de bienes)

Concedido el recurso de apelación en ambos efectos el 13 de noviembre de 2013, se le asignó el Rol Civil N°1599-2013, efectuándose los alegatos el 29 de diciembre de 2014. Finalmente, el 26 de marzo de 2015 se rechaza el recurso de casación en el fondo deducido por la recurrente, así como la apelación en subsidio, confirmándose lo mencionado en primera instancia. En su principal argumento, la Segunda Sala de la Corte de Apelaciones de La Serena mantiene la posición sobre que es imposible que se declare nulo un contrato respecto de algunos de los que intervinieron en su celebración, y quede subsistiendo, válidamente, respecto de otros que no fueron citados al juicio en que se discutió su validez (que, en este caso, como se ha mencionado, fue la señora Norma Eliana Díaz Collao).

---

<sup>67</sup>CHILE. CORTE DE APELACIONES de La Serena. Sentencia de 2° Instancia Rol Civil 1599-2013 Díaz Collao y otros con Sociedad Agroindustrial Valle Norte Ltda. y otro. [Fecha de consulta: 26 de marzo de 2014]. Disponible en: [http://civil.poderjudicial.cl/civilporweb/downloadfile.do?tip\\_documento=2&tip\\_archivo=3&cod\\_opcion=1&cod\\_tribunal=50&crr\\_idescrito=30156032&crr\\_iddocescrito=18781289](http://civil.poderjudicial.cl/civilporweb/downloadfile.do?tip_documento=2&tip_archivo=3&cod_opcion=1&cod_tribunal=50&crr_idescrito=30156032&crr_iddocescrito=18781289)

#### **4.2.5 Recurso de casación en el fondo interpuesto por los demandantes<sup>68</sup>.**

El 09 de abril de 2015 la defensa de los demandantes interpone recurso de casación en el fondo ante la Corte de Apelaciones de La Serena, para que sea conocido por la Corte Suprema, indicando que habrían sido infringidas las siguientes normas:

A. Aquellas vinculadas con materia de comunidad (artículos 2305, 2078 y 2081 del Código Civil), por el hecho de haber interpretado el tribunal de alzada la existencia de un litisconsorcio activo como requisito necesario para la interposición de la acción;

B. Aquellas referidas con materia de contraescrituras, y en consecuencia, relacionadas con la simulación (artículos 1445, 1467, 1560, 1681, 1682 y 2683 del Código Civil), debido a que a su juicio la Corte de Apelaciones de La Serena no habría reconocido el interés patrimonial particular de cada heredero, en desmedro de la figura de litisconsorcio defendida;

C. Finalmente, aquellas referidas en materia de nulidad absoluta y relativa vinculadas al contrato de compraventa (artículos 1681, 1682 y 1683 del Código Civil, en relación a los artículos 1469, 1810 y 1811 del mismo cuerpo legal), por la ausencia de consentimiento que habría existido por parte del causante, y;

D. Finalmente, la infracción a normas basales del régimen patrimonial matrimonial de sociedad conyugal (artículos 988, 1749, 1757 y 1764 del Código Civil) por no haber existido consentimiento de la cónyuge del causante para efectuar la transferencia del dominio efectuada por el causante;

Efectuados los alegatos el día 09 de diciembre de 2015 ante la Primera Sala de la Corte Suprema, se rechazó unánimemente el recurso, reafirmando la argumentación seguida por los tribunales de primera y segunda instancia, e

---

<sup>68</sup>CHILE. CORTE SUPREMA. Sentencia de Casación Rol Civil 5931-2015 Díaz Collao y otros con Sociedad Agroindustrial Valle Norte Ltda. y otro. [Fecha de consulta: 21 de marzo de 2016]. Disponible en: <<http://suprema.poderjudicial.cl/sitsupporweb/>>

indicando que no existió infracción legal alguna en el razonamiento fundante de la sentencia.

#### **4.3 Tercer caso; “Prado con González”. Acción de simulación<sup>69</sup>.**

Ante el Sexto Juzgado Civil de Santiago, interponen demanda de simulación de contrato de compraventa, caratulada con el Rol C-15891-2015, don Pedro Prado Navarro, en representación de los hermanos doña Patricia Angélica, doña María Soledad y Raúl Christian, todos de apellido González Vicuña, contra su hermana, doña Verónica Cecilia González Vicuña, siendo todos hijos de filiación matrimonial de doña María Victoria Vicuña Nuñez, fallecida el 04 de diciembre de 2014.

##### **4.3.1 Principales argumentos de los demandantes.**

Al momento al iniciar los demandantes el trámite de posesión efectiva de los bienes de la causante, se percatan que la masa hereditaria ha sufrido una merma importante, por haber desaparecido de ella un monto de dinero que se encontraba depositado en la cuenta de ahorro de la causante y el inmueble objeto de la litis, ubicado en la calle Roble 302, comuna de Estación Central. En efecto, el tres de agosto del 2011 se celebró un contrato de compraventa con usufructo respecto de ese inmueble entre la causante, propietaria hasta ese momento y que se reservó el derecho real de usufructo sobre el mismo y la demandada, por el cual se pagó un precio de nueve millones de pesos, pagados al contado.

Quienes demandan manifiestan al respecto que el contrato celebrado incurre en causal de nulidad absoluta, ya que la causante padecía de la enfermedad de Alzheimer y, en consecuencia, no podría celebrar ninguna clase de actos jurídicos.

---

<sup>69</sup>CHILE. 6° JUZGADO CIVIL de Santiago. Sentencia de 1° Instancia Rol C-15891-2015 Prado Navarro con González Vicuña. [Fecha de consulta: 01 de febrero 2016]. Disponible en: <[http://civil.poderjudicial.cl/civilporweb/downloadfile.do?cod\\_opcion=1&cod\\_navega=atpublico&crr\\_iddocumento=41767132&crr\\_idcausa=6382101&crr\\_idtramite=47469744&cod\\_tribunal=50&tip\\_arc\\_hivo=1&tip\\_documento=3](http://civil.poderjudicial.cl/civilporweb/downloadfile.do?cod_opcion=1&cod_navega=atpublico&crr_iddocumento=41767132&crr_idcausa=6382101&crr_idtramite=47469744&cod_tribunal=50&tip_arc_hivo=1&tip_documento=3)>

A lo anterior, se suma que los demandantes se ven perjudicados claramente por el contrato impugnado, por afectar la masa hereditaria de los herederos y generar un beneficio injustificado a la demandada, sumado al hecho que la venta se realizó pagándose el precio fijado por el avalúo fiscal, pudiéndose obtener ganancia más elevada de haberse vendido la propiedad al valor comercial. El interés de las partes no podía ser el de efectuar una compraventa propiamente tal, sino encubrir un interés completamente distinto.

#### **4.3.2 Principales argumentos de la demandada.**

La demandada, en primer lugar, niega la enfermedad de Alzheimer que sufría la causante, indicando que, hasta el momento de su fallecimiento, ella se encontraba en completo uso de sus facultades mentales, pudiendo hacer una vida cotidiana. Por lo anterior, queda claro a su juicio que hay intención real de las partes de celebrar este contrato, puesto que se cumplieron con todos los requisitos legales establecidos respecto del contrato de compraventa y la constitución del usufructo consiguiente. Todo aquello consta en la escritura pública, que a su vez serviría de base para la transferencia de la nuda propiedad.

Hace referencia, a su vez, que los demandantes omitieron hacer mención en la demanda a otro contrato similar, hecho por la causante en equivalentes condiciones a una de las demandantes, doña María Soledad González Vicuña, respecto de otro inmueble, ubicado en Padre Orellana 391, también en la comuna de Estación Central, el cual no habría sido objetado en sus peticiones.

#### **4.3.3 Pronunciamiento del tribunal en primera instancia.**

Con fecha 01 de febrero de 2016, el 6° Juzgado Civil de Santiago rechaza la acción de simulación en todas sus partes, debido a que no existiría disconformidad, respecto del contrato impugnado, entre la voluntad real y la voluntad declarada, no cumpliéndose con los requisitos propios de la simulación, pues tampoco hubo intención de engañar a terceros. Lo anterior, sumado a que la prueba testimonial rendida por la parte demandante (que poseía la carga de probar lo demandado, conforme al artículo 1698 del Código Civil) fue insuficiente,

ya que los testigos se remitieron a los hechos ya sin los conocimientos necesarios, ya sólo refiriéndose a cosas relacionadas muy tangencialmente (como lo eran los cuidados de una de las demandantes a la causante, sin hacer referencia a lo central, que era el estado de salud mental de la segunda). No fueron interpuestos recursos de ningún tipo en este caso.

#### **4.4 Cuarto caso: “Fuentes Concha y otros con Fuentes Concha y otra”. Demanda de nulidad de contrato de compraventa por simulación<sup>70</sup>.**

Consignados los autos bajo el Rol C-116-2010, seguidos ante el Juzgado de Letras de Parral, comparecieron como demandantes Rafael, Juan Pablo y Bernardita Fuentes Concha, más Graciela Catalina Concha Benavente, madre de todos ellos. Ellos dedujeron demanda de nulidad absoluta de contrato de compraventa y usufructo por simulación en contra de María Graciela y María Soledad Fuentes Concha, hermanas de los primeros cuatro demandantes e hijas de la última de ellos, en su calidad de integrantes de la sucesión hereditaria de don Héctor Fuentes Fuentes, padre y cónyuge tanto de demandantes como demandadas, solicitando se declare la nulidad absoluta, sea por falta de voluntad y capacidad del causante o por simulación o por causa ilícita.

##### **4.4.1 Principales argumentos de los demandantes.**

Los actores solicitan la declaración de la nulidad absoluta por falta de voluntad, y en caso que ésta fuera rechazada, por concurrencia de simulación, de un contrato de compraventa y usufructo celebrado el 26 de enero de 2001, entre la demandada, doña María Graciela Fuentes Concha y su padre, don Héctor Fuentes Fuentes, quien falleciera el 16 de diciembre de 2009.

---

<sup>70</sup>CHILE. JUZGADO CIVIL de Parral. Sentencia de 1° Instancia Rol C-116-2010 Fuentes Concha y otros con Fuentes Concha y otra. [Fecha de consulta: 26 de noviembre de 2013]. Disponible en: <[http://civil.poderjudicial.cl/civilporweb/downloadfile.do?cod\\_opcion=1&cod\\_navega=atpublico&rr\\_iddocumento=42651745&rr\\_idcausa=6937189&rr\\_idtramite=48451561&cod\\_tribunal=141&tip\\_archivo=1&tip\\_documento=>](http://civil.poderjudicial.cl/civilporweb/downloadfile.do?cod_opcion=1&cod_navega=atpublico&rr_iddocumento=42651745&rr_idcausa=6937189&rr_idtramite=48451561&cod_tribunal=141&tip_archivo=1&tip_documento=>)>

Fueron objeto de la compraventa dos predios ubicados en la comuna de Parral: "Hijuela Oriente del Predio Aurora del Carmen", de 34 hectáreas de terreno, incluida una viña y "Quinta Lo Ferrada" de 24 cuadras de superficie.

En el contrato de compraventa se estableció precio por la nuda propiedad de estos predios, el cual correspondió a \$26.000.000, pagados por doña María Graciela Fuentes Concha vía aceptación de trece letras de cambio por \$2.000.000 cada una, con vencimientos anuales y sucesivos los días treinta de marzo de cada año, sin intereses e iniciando en 2001. Todo lo anterior, respecto de un inmueble con avalúo fiscal de \$107.315.857 y valor comercial real por hectárea por sobre los veinticinco millones de pesos.

Don Héctor Fuentes Fuentes, en opinión de los demandantes, no tenía al momento de celebrar el contrato comprensión cabal de lo que sucedía en su entorno, no estando en condiciones de administrar sus bienes, lo cual a juicio de ellos impedía la formación del consentimiento en este caso, apelando a los artículos 1445 y 1682 del Código Civil. El contrato que se celebró, finalmente, no era más que una donación disfrazada de compraventa, lo cual quedaría a plena vista al observar el precio pactado y el valor real de los bienes objeto del acto jurídico.

#### **4.4.2 Principales argumentos de las demandadas.**

La defensa de las demandadas se estructuró en señalar que don Héctor Fuentes Fuentes se encontraba en pleno uso de sus facultades mentales al celebrar el contrato de compraventa con usufructo con una de ellas (doña María Graciela Fuentes Concha); de hecho, la propiedad enajenada incluía dentro de ella la vivienda en que habitaban ambos, más la hija de la demandada ya señalada. En el contrato habría existido estipulación de cada uno de los puntos relevantes para una compraventa, especialmente el precio, oportunamente pagado y acordado teniendo en especial consideración el derecho real de usufructo que en simultáneo



se constituía sobre éste, existiendo total cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 1445 del Código Civil.

Las demandadas acusaron, asimismo, la existencia de un afán malicioso en el actuar de los demandantes, por haber existido ante el mismo Juzgado de Letras de Parral una demanda interpuesta por los mismos demandantes respecto de los mismos demandados, Rol N°44.721, caratulada igualmente “Fuentes con Fuentes”, respecto de la cual se dictó sentencia definitiva de primera instancia el 26 de diciembre de 2007, rechazando lo demandado. Por lo mismo, decidieron interponer igualmente excepción de cosa juzgada por existencia de triple identidad legal (igual persona, cosa pedida y causa de pedir), conforme al artículo 310 del Código de Procedimiento Civil.

A lo anterior, se suma que el hijo mayor de don Héctor Fuentes Fuentes, don Rafael Fuentes Concha interpuso, en el mismo juzgado igualmente, el 12 de junio de 2009, una demanda en juicio ordinario de interdicción por demencia en contra de su padre, causa Rol 357-2009-C, en la cual se buscaba, una vez declarada la incapacidad se le nombrara un curador; para el cual se propuso a su ex cónyuge, Graciela Concha Benavente, con quien estuvieron separados dieciocho años y con quien hubo graves problemas de convivencia en su momento. El proceso no prosperó por la muerte de don Héctor Fuentes Fuentes.

#### **4.4.3 Sentencia pronunciada en primera instancia.**

Por fallo del día 26 de noviembre de 2013, se dio rechazo a la demanda, debido a que las partes demandantes carecían de legitimación activa para interponerla; sólo poseían meras expectativas respecto de los inmuebles objeto de la acción, no algún derecho actual o inminente. En lo que nos interesa, no hubo venta simulada, puesto que efectivamente ambas partes desearon tanto interna como externamente efectuar una compraventa con usufructo, y tal fue el pacto que se llevó a cabo, cumpliendo con todos los requisitos de la especie: existencia de obligaciones recíprocas, una consistente en la entrega de la cosa y la otra en el

pago del precio. Hablar de donación simulada, para el tribunal civil de Parral, no pasa de ser más allá que una mera especulación.

#### **4.4.4. Recurso de apelación interpuesto por los demandantes<sup>71</sup>.**

El apoderado de las partes demandantes apela en contra de la sentencia definitiva de 26 de noviembre de 2013 ante la Corte de Apelaciones de Talca, interponiendo tal recurso el 11 de diciembre del mismo año y siendo concedido seis días después, siéndole asignada el Rol Civil N°461-2014.

La base de su argumentación en esta instancia va en contra del hecho que los actores serían terceros ajenos con meras expectativas, sino que tendrían un interés actual, por haber adquirido la calidad de herederos, sucediendo al causante en todos los derechos y obligaciones transmisibles, entre ellas, las acciones contractuales como la de nulidad; tal carácter les otorgaría un interés directo en la acción de nulidad, por afectarles directamente en sus patrimonios respectivos. Asimismo, insisten en el hecho que no habría existido consentimiento real a la hora de pactarse el contrato respectivo, por inexistencia de interés serio y mero afán de reflejar una apariencia de celebración de un contrato.

Luego de reiteradas suspensiones, los alegatos de la causa se llevaron a cabo el 02 de diciembre de 2014, fallando la Primera Sala de la Corte de Apelaciones de Talca el 29 de enero de 2015 revocando la sentencia de primera instancia, declarando la nulidad absoluta del contrato objetado por simulación. Lo anterior debido a que, a juicio del tribunal de alzada, efectivamente desde el momento en el cual pasan a convertirse en herederos del causante, pasan a estar habilitados para impetrar la acción de nulidad absoluta por tener precisamente un interés patrimonial perjudicado desde el momento en el que se pacta el contrato, indicando, además, que el precio fijado fue risible y por ende, no fue pagado,

---

<sup>71</sup>CHILE. CORTE DE APELACIONES de Talca. Sentencia de 2° Instancia Rol Civil N°116-2010 Fuentes Concha y otros con Fuentes Concha y otra.[Fecha de consulta: 29 de enero de 2015]. Disponible en:<[http://corte.poderjudicial.cl/sitcorteporweb/downloadfile.do?tip\\_documento=3&tip\\_archivo=1&cod\\_opcion=1&cod\\_corte=40&crr\\_idtramite=5114147&crr\\_iddocumento=4212976](http://corte.poderjudicial.cl/sitcorteporweb/downloadfile.do?tip_documento=3&tip_archivo=1&cod_opcion=1&cod_corte=40&crr_idtramite=5114147&crr_iddocumento=4212976)>

amparándose tal antecedente en el peritaje efectuado por un tasador a los terrenos en litigio.

#### **4.4.5 Pronunciamiento del Recurso de Casación en la forma y en el fondo deducido por los demandados<sup>72</sup>.**

Sin embargo, los demandados decidieron interponer, ante este revés en la segunda instancia, un recurso de casación en la forma y en el fondo, el día 16 de febrero de 2015, individualizado con el Rol Civil N°5183-2015.

Respecto al recurso de casación en la forma, se interpuso por incurrirse en las causales N°4 (ultrapetita) y N°5 (omisión de requisitos de la sentencia conforme al artículo 170 del Código de Procedimiento Civil) del artículo 768 del Código de Procedimiento Civil, así como que se habría infringido el artículo 19 del Código Civil, respecto a no interpretar la norma perfectamente clara.

En relación a la materia que nos interesa, quien recurre señala que existe una incompatibilidad entre el rol de demandar como herederos (como habría quedado indicado ante la Corte de Apelaciones de Talca) y el demandar como terceros (que es el que se habría alegado ante el Juzgado de Letras de Parral), apelando a ello al texto del artículo 1683 del Código Civil y a la jurisprudencia: *"El heredero de quien celebró el contrato sabiendo o debiendo saber el vicio que lo invalidaba, está inhabilitado para alegar la nulidad del mismo. Ello no significa que el heredero sea responsable del dolo o culpa de su antecesor, sino sólo que, como tal, no puede invocar un derecho que no tenía su causante..."*<sup>73</sup>

---

<sup>72</sup>CHILE. CORTE SUPREMA. Sentencia de Casación en la Forma y Fondo. Rol Civil N°5183-2015 Fuentes Concha y otros con Fuentes Concha y otra. [Fecha de consulta: 22 de octubre de 2015]. Disponible en: [http://suprema.poderjudicial.cl/sitsupporweb/downloadfile.do?tip\\_documento=3&tip\\_archivo=1&cod\\_opcion=1&cod\\_corte=1&crr\\_idtramite=1761794&crr\\_iddocumento=1298936](http://suprema.poderjudicial.cl/sitsupporweb/downloadfile.do?tip_documento=3&tip_archivo=1&cod_opcion=1&cod_corte=1&crr_idtramite=1761794&crr_iddocumento=1298936)

<sup>73</sup>CHILE. CORTE DE APELACIONES de Talca. Sentencia de 2° Instancia Rol Civil N°116-2010 Fuentes Concha y otros con Fuentes Concha y otra.[Fecha de consulta: 29 de enero de 2015]. Disponible en: [http://corte.poderjudicial.cl/sitcorteporweb/downloadfile.do?tip\\_documento=3&tip\\_archivo=1&cod\\_opcion=1&cod\\_corte=40&crr\\_idtramite=5114147&crr\\_iddocumento=4212976](http://corte.poderjudicial.cl/sitcorteporweb/downloadfile.do?tip_documento=3&tip_archivo=1&cod_opcion=1&cod_corte=40&crr_idtramite=5114147&crr_iddocumento=4212976)

Respecto al recurso de casación en el fondo, se interpuso porque según la defensa de los recurrentes, no habrían accionado todos los herederos de consuno para impetrar la nulidad, sino que estuvieron en rol de demandantes y demandados dentro de la misma acción.

Efectuados los alegatos el día 27 de agosto de 2015, por fallo de la Primera Sala de la Corte Suprema, del 22 de octubre de 2015, se rechazaron con costas ambos recursos, compartiéndose los argumentos que fijara anteriormente la Corte de Apelaciones de Talca: el interés del heredero se confunde con el interés del causante que pactó el contrato, en el entendido que éstos le suceden en todos sus derechos y obligaciones transmisibles; por ende, no acciona como un tercero, sino como si lo hiciera como un derecho propio. Además, reafirma el cumplimiento de los requisitos necesarios para la interposición de las acciones originalmente puestas en conocimiento del tribunal de primera instancia<sup>74</sup>.

#### **4.5 Quinto caso: “Pérez Salgado con Pérez Peralta y otra”. Demanda de simulación absoluta de contrato, y de nulidad absoluta<sup>75</sup>.**

En estos autos, caratulados con el Rol C-2424-2015, seguidos antes el Segundo Juzgado de Letras de Arica, el demandante, don Álvaro Raimundo Pérez Salgado, interpone demanda civil en juicio ordinario de simulación absoluta de contrato y declaración de nulidad absoluta en contra de los demandados, don Raimundo Aniceto Pérez Peralta (padre del demandante) y de doña Lina Yanina Pérez Salgado (hermana del demandante) en base a los antecedentes que se darán a conocer:

##### **4.5.1 Principales argumentos del demandante.**

---

<sup>74</sup>CHILE. CORTE SUPREMA. Sentencia de Casación en la Forma y Fondo, Rol C-116-2010, “Fuentes con Fuentes”. [Fecha de consulta 26 de noviembre de 2015]. Disponible en: <[http://corte.poderjudicial.cl/sitcorteporweb/downloadfile.do?tip\\_documento=3&tip\\_archivo=1&cod\\_opcion=1&cod\\_corte=40&crr\\_idtramite=5114147&crr\\_iddocumento=4212976](http://corte.poderjudicial.cl/sitcorteporweb/downloadfile.do?tip_documento=3&tip_archivo=1&cod_opcion=1&cod_corte=40&crr_idtramite=5114147&crr_iddocumento=4212976)>

<sup>75</sup>CHILE. 2° JUZGADO de Letras de Arica. Sentencia de 1° Instancia Rol C-2424-2015 Pérez Salgado con Pérez Peralta y otra. [Fecha de consulta: 23 de junio de 2016]. Disponible en: <[http://civil.poderjudicial.cl/civilporweb/downloadfile.do?tip\\_documento=3&tip\\_archivo=3&cod\\_opcion=1&cod\\_tribunal=3&crr\\_idtramite=77329755&crr\\_iddocumento=68716655](http://civil.poderjudicial.cl/civilporweb/downloadfile.do?tip_documento=3&tip_archivo=3&cod_opcion=1&cod_tribunal=3&crr_idtramite=77329755&crr_iddocumento=68716655)>

El demandante, don Álvaro Pérez Salgado, siendo representado por un abogado de la Corporación de Asistencia Judicial de Arica, describe en su demanda que el demandado, don Raimundo Pérez Peralta, vende a su hija, también demandada en la causa (y, además, hermana de quien demanda), Lina Pérez Salgado, la propiedad correspondiente al Lote N°79 de la población ampliación Pacífico, ubicada en el pasaje Rancagua 1220, comuna de Arica, por el monto de cinco millones de pesos. El actor manifiesta que aquella compraventa es simulada e ilícita, ya que ambos se habrían concertado con el objeto de perjudicar en aquel tiempo a los acreedores que eventualmente podrían haber exigido el cumplimiento de la obligación sobre la propiedad en cuestión.

En vista de ello, la compraventa efectuada entre los demandados era la única alternativa para evitar el eventual riesgo de remate de la propiedad por el incumplimiento de las obligaciones que pesaban en esa época sobre el vendedor. Finalmente, las partes del contrato simulado acordaron que dejarían sin efecto la compraventa una vez que hubiera pasado la "situación de peligro" del bien raíz, cuestión que no se ha concretado hasta el momento.

Afirma el demandante que la demandada inventa una demanda de término de contrato de arrendamiento actualmente vigente en contra de este, con el propósito de sacarlo de la casa donde ha vivido toda su vida junto a sus padres, por lo que se materializó también un perjuicio para él, ya que este siempre ha residido en el hogar de la familia, no habiendo existido jamás contrato de arrendamiento entre él y su hermana. Precisamente al ser demandado por término de contrato de arrendamiento se enteró de que la propiedad de sus padres ahora le pertenecería a su hermana.

El demandante sostiene que acá estamos en presencia de una simulación ilícita, por la concurrencia de los siguientes requisitos:

A. Existencia de una declaración (voluntad declarada) que deliberadamente no se conforma con la intención (voluntad real) de las partes.

B. Que dicha declaración haya sido concertada de común acuerdo entre las partes.

C. Que el propósito perseguido por las partes es engañar a terceras personas

#### **4.5.2 Principales argumentos de los demandados.**

La demandada, doña Lina Yanina Pérez Salgado, a través de su abogado, contestó la demanda solicitando su rechazo, con costas, señalando que, efectivamente con fecha 02 de mayo del 2014, la demandada y su padre celebraron un contrato de compraventa de la propiedad ya individualizada, mediante escritura pública suscrita, la cual fue inscrita a nombre de la compradora a fojas 2174 N° 1472 del Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces de Arica, del año 2014.

Indica que no es efectivo que ella se haya concertado con su padre (también demandado) buscando perjudicar a terceros, pues el motivo del contrato era ayudarlo, otorgándole un monto de dinero para el pago de sus deudas, ya que éste poseía una mala situación económica a causa de no estar percibiendo su pensión y no recibir ayuda de sus demás hijos. Explica que el contrato de compraventa celebrado constituyó un acto legal, válido y sin presencia de simulación alguna, cumpliendo con todos los requisitos legales del artículo 1793 y cumpliendo con lo dispuesto en los artículos 1437 y 1793 del Código Civil.

#### **4.5.3 Sentencia pronunciada en primera instancia.**

Con fecha 26 de junio del 2016, el tribunal rechaza la demanda en todas sus partes, debido a que considera que, para accionar de nulidad absoluta, el interés del demandante ajeno al acto jurídico objetado debe ser de índole patrimonial (implicando la extinción de derechos u obligaciones), acreditable mediante pruebas y más aún, simultáneo a la verificación de tal acto, puesto que sólo así habría efectiva relación entre el interés y el vicio.

Sin embargo, para el juez que falla el caso, no se encuentra configurado el interés legal para que se interponga la acción de simulación no configura el interés

que la ley requiere para la acción (específicamente, el que pide el artículo 1683 del Código Civil), por carecer de actualidad y contenido patrimonial. El interés del demandante es circunstancial e hipotético; su mera residencia en el inmueble no genera a su favor un derecho patrimonial, sino meras expectativas (los derechos hereditarios que alega), y como bien dice el artículo 7° de la Ley sobre el Efecto Retroactivo de las Leyes, “*Las meras expectativas no forman derecho*”<sup>76</sup>

#### **4.5.4 Recurso de apelación interpuesto por el demandante<sup>77</sup>.**

Con fecha 05 de octubre de 2015, el demandante interpuso recurso de apelación ante la Corte de Apelaciones de Arica, indicando en el mismo que existía efectivamente un agravio que no había sido considerado por el tribunal de primera instancia, no solo por el hecho de buscar obtener la expulsión del apelante del bien inmueble objeto del contrato, sino porque se habría inventado por parte de la apelada un contrato de arrendamiento entre ambos, que jamás habría existido. Asimismo, el artículo 1683 del Código Civil no establecería qué clase de interés debería ejercerse para impetrar la nulidad relativa (no distinguiendo entre eventual y efectivo, o entre patrimonial y moral, o entre simultáneo y posterior en origen) y más aún, que en la prueba testimonial uno de los demandados (el padre del demandante, don Raymundo Pérez Peralta) se habría allanado y habría reconocido efectivamente en confesión, obtenida en absolución de posiciones, que se habría simulado el contrato de compraventa, con los fines que se habían alegado en la demanda

Concedido el recurso de apelación en ambos efectos, se le otorga el Rol Corte Civil 399-2016. Los alegatos se producen el 21 de noviembre de 2016, la causa queda en acuerdo y la sentencia del Tribunal de Alzada se emite con fecha 2 de diciembre del mismo año. En la misma se confirma, en líneas generales, lo

---

<sup>76</sup>Ley sobre el Efecto Retroactivo de las Leyes. En Código Civil de la República de Chile, Op.cit., Apéndice, p. 251.

<sup>77</sup>CHILE. CORTE DE APELACIONES de Arica. Sentencia de 2° Instancia Rol Civil 399-2015 Pérez Salgado con Pérez Peralta y otra.[Fecha de consulta: 02 de diciembre de 2016]. Disponible en: <[http://corte.poderjudicial.cl/sitcorte/porweb/downloadfile.do?tip\\_documento=3&tip\\_archivo=3&cod\\_opcion=1&cod\\_corte=10&crr\\_idtramite=16682776&crr\\_iddocumento=15061067](http://corte.poderjudicial.cl/sitcorte/porweb/downloadfile.do?tip_documento=3&tip_archivo=3&cod_opcion=1&cod_corte=10&crr_idtramite=16682776&crr_iddocumento=15061067)>

fallado en primera instancia, ya que, en base a la jurisprudencia de la Corte Suprema al respecto, ha quedado claro que el interés al cual se refiere el artículo 1683 del Código Civil debe ser legítimo, coexistente con el acto mismo y provocado por consecuencia directa del mismo. Asimismo, el demandante indicó en los hechos que la demandada “pretende echarlo” y no que efectivamente lo hubiera realizado, lo cual demuestra que el interés de la parte demandante está basado sólo en una eventualidad.

#### **4.5.5 Recurso de casación en el fondo interpuesto por el demandante.**

El demandante resolvió interponer recurso de casación en el fondo ante la Corte Suprema, el cual fue admitido a tramitación el día 22 de diciembre de 2016 y cuya vista hoy se encuentra pendiente. Sin embargo, el motivo por el cual se interpuso tal recurso fue por infracción de un artículo relacionado a materias netamente procesales (el artículo 600 del Código Orgánico de Tribunales, remitido a la condena en costas), y por ende, ajenas a las de este trabajo, razón por la cual no se profundizará en los argumentos respectivos.



## CONCLUSIÓN.

Después de realizar esta investigación, podemos ver que la simulación de contrato es un fenómeno jurídico de mucha aplicación práctica y relevante en el Derecho Civil, donde la doctrina, jurisprudencia y el análisis del artículo 1707 del Código Civil fueron de valiosa importancia para determinar su contenido.

No cabe duda que el análisis detallado de sus diversas características fue trascendental para lograr una apropiada comprensión de esta figura jurídica, concluyendo que los actos simulados celebrados no generan un vicio del consentimiento entre las partes en nuestro derecho, sino que constituyen una genuina manifestación de voluntad. Ello no obsta, sin embargo, a que no se le pueda considerar sincera, por la existencia de la disconformidad entre la voluntad real de las partes contratantes y la voluntad declarada. Por ende, el consentimiento que se exige para el nacimiento de un determinado negocio jurídico siempre debe ser serio, y si se trata de un contrato, debe ser manifestado con la intención de obligarse. De no serlo, el negocio técnicamente no existe.

Los intervinientes de estos actos permitieron distinguir quiénes son las partes y terceros de buena fe de un acto o contrato, siendo estos últimos los más importantes a juicio nuestro, porque son ellos, en la mayoría de las veces, las personas afectadas y, perjudicadas por la celebración de aquellos actos, siendo principalmente los herederos quienes sufren un menoscabo en sus asignaciones forzosas. Es por ello que el sujeto afectado tiene derecho a interponer la acción de simulación cuyo objetivo es determinar la voluntad verídica, real de las partes y hacerla primar sobre la voluntad que falsamente expresaron. El perjuicio del afectado debe referirse a la integridad de sus derechos; por ende, esta acción no podrá intentarse por un tercero no perjudicado. Además, el perjuicio del tercero debe referirse a derechos existentes y actuales.

Quedó de manifiesto que la revisión de los actos análogos o afines a la simulación, fue trascendental, porque permitió establecerla existencia de otros

actos que constituyen una manifestación de voluntad no sincera, pero que no configuran un negocio simulado.

Por último, el estudio jurisprudencial de estos últimos años nos permitió determinar los principales argumentos expuestos tanto por demandantes como por demandados, concediéndonos en suma la siguiente información relevante:

A. Ambas partes tienen una necesidad imperiosa de incorporar la simulación, ya sea absoluta o relativa, dentro de las causales de la nulidad, porque no existe una regulación expresa respecto tanto de la regulación como de la acción misma de simulación.

B. La mayoría de los casos jurisprudenciales vistos, son de simulación relativa ilícita, porque han querido realizar un acto diferente del manifestado; sea en su totalidad, como si se disfraza una compraventa de una donación, sea sólo parcialmente, como si en un contrato se inserta una cláusula diferente de la convenida en verdad o se indica un beneficio distinto del real. Es decir, el negocio simulado concertado entre las partes que es una compraventa, tiene por finalidad disfrazar la verdadera voluntad de las partes, que era el de una donación, lo que genera un menoscabo pecuniario en el patrimonio de los terceros ajenos al contrato. Principalmente, estas donaciones tienen como único fin burlar la legítima rigorosa de los herederos forzosos, lo cual nos permite inferir con claridad que estas acciones se seguirán interponiendo con frecuencia ante nuestros tribunales, por la cotidianeidad que involucran en la vida cotidiana los litigios en materia de Derecho Sucesorio.

C. Las defensas de las partes demandadas son repetitivas, siendo su principal argumento que la acción de simulación interpuesta en su contra carece de un interés actual y que no existe perjuicio a terceros del acto o contrato, porque los simples derechos en expectativa no se puedan probar, no pueden servir de ninguna base de ninguna actividad judicial.

D. Se concluye que el pronunciamiento de los distintos tribunales de país, ya sea de primera y segunda instancia, establecen que, para que existan casos de

simulaciones ilícitas y perjudiciales, deben concurrir los siguientes elementos de carácter copulativo:

D1. Existencia de una declaración (voluntad declarada) que deliberadamente no se conforma con la intención (voluntad real) de las partes.

D2. Que dicha declaración haya sido concertada de común acuerdo entre las partes.

D3. Que el propósito perseguido por las partes es engañar a terceras personas.

Por último, podemos concluir que esta figura jurídica de escueta normativa legal, pero de mucha aplicación práctica en la vida cotidiana, sigue siendo para muchas personas perjudicial; de alguna manera se necesita, con suma urgencia una regulación sistemática y especializada, inspirada en las concepciones doctrinarias que escuetamente se han enunciado en este trabajo, en pos de la preservación de la buena fe en los negocios contractuales y evitar la ocurrencia de ilícitos fraudulentos, siempre frecuentes en el país.

## BIBLIOGRAFIA.

ABELIUK MANASEVICH Abeliuk Manasevich. René. Las Obligaciones. Santiago de Chile: Editorial Jurídica de Chile, 2011. 2 tomos.

ALESSANDRI RODRÍGUEZ, Arturo. Tratado de Derecho Civil. Parte Preliminar y General. Santiago de Chile: Editorial Jurídica de Chile, 2001.

BIBLIOTECA DEL CONGRESO NACIONAL DE CHILE. Departamento de Estudio. Publicación y Extensión. Posible simulación de contrato Caso Chilquinta Energía S.A y su filial Litoral S.A. [Fecha de Consulta: 30 de Octubre 2016]. Disponible en:

<[http://www.bcn.cl/bibliodigital/pbcn/estudios/estudios\\_pdf\\_estudios/nro272.pdf](http://www.bcn.cl/bibliodigital/pbcn/estudios/estudios_pdf_estudios/nro272.pdf)>

CHILE. 1° JUZGADO CIVIL de Concepción, Sentencia de 1° Instancia Rol C-4559-2013 Dinamarca Lavín con Leiva Lema y otros. [Fecha de consulta: 30 de Septiembre de 2014]. Disponible en:

<[http://civil.poderjudicial.cl/civilporweb/downloadfile.do?cod\\_opcion=1&cod\\_navega=atpublico&crr\\_iddocumento=50297486&crr\\_idcausa=10541730&crr\\_idtramite=57030953&cod\\_tribunal=161&tip\\_archivo=1&tip\\_documento=3](http://civil.poderjudicial.cl/civilporweb/downloadfile.do?cod_opcion=1&cod_navega=atpublico&crr_iddocumento=50297486&crr_idcausa=10541730&crr_idtramite=57030953&cod_tribunal=161&tip_archivo=1&tip_documento=3)>

CHILE. 2° JUZGADO de Letras de Arica. Sentencia de 1° Instancia Rol C-2424-2015 Pérez Salgado con Pérez Peralta y otra. [Fecha de consulta: 23 de junio de 2016]. Disponible en:

<[http://civil.poderjudicial.cl/civilporweb/downloadfile.do?tip\\_documento=3&tip\\_archivo=3&cod\\_opcion=1&cod\\_tribunal=3&crr\\_idtramite=77329755&crr\\_iddocumento=68716655](http://civil.poderjudicial.cl/civilporweb/downloadfile.do?tip_documento=3&tip_archivo=3&cod_opcion=1&cod_tribunal=3&crr_idtramite=77329755&crr_iddocumento=68716655)>

CHILE. 3° JUZGADO CIVIL de Concepción. Sentencia de 1° Instancia Rol 463-2011 Díaz Collao y otros con Sociedad Agroindustrial Valle Norte Ltda. y otro [Fecha de consulta: 16 de octubre de 2013]. Disponible en:

<[http://civil.poderjudicial.cl/civilporweb/downloadfile.do?cod\\_opcion=1&cod\\_navega=atpublico&crr\\_iddocumento=41767132&crr\\_idcausa=6382101&crr\\_idtramite=47469744&cod\\_tribunal=50&tip\\_archivo=1&tip\\_documento=3](http://civil.poderjudicial.cl/civilporweb/downloadfile.do?cod_opcion=1&cod_navega=atpublico&crr_iddocumento=41767132&crr_idcausa=6382101&crr_idtramite=47469744&cod_tribunal=50&tip_archivo=1&tip_documento=3)>

CHILE. 6° JUZGADO CIVIL de Santiago. Sentencia de 1° Instancia Rol C-15891-2015 Prado Navarro con González Vicuña. [Fecha de consulta: 01 de febrero 2016]. Disponible en:<

[http://civil.poderjudicial.cl/civilporweb/downloadfile.do?cod\\_opcion=1&cod\\_navega=atpublico&crr\\_iddocumento=41767132&crr\\_idcausa=6382101&crr\\_idtramite=47469744&cod\\_tribunal=50&tip\\_archivo=1&tip\\_documento=3](http://civil.poderjudicial.cl/civilporweb/downloadfile.do?cod_opcion=1&cod_navega=atpublico&crr_iddocumento=41767132&crr_idcausa=6382101&crr_idtramite=47469744&cod_tribunal=50&tip_archivo=1&tip_documento=3)>

CHILE. JUZGADO CIVIL de Parral. Sentencia de 1° Instancia Rol C-116-2010 Fuentes Concha y otros con Fuentes Concha y otra. [Fecha de consulta: 26 de noviembre de 2013]. Disponible en:

<[http://civil.poderjudicial.cl/civilporweb/downloadfile.do?cod\\_opcion=1&cod\\_navega=atpublico&crr\\_iddocumento=42651745&crr\\_idcausa=6937189&crr\\_idtramite=48451561&cod\\_tribunal=141&tip\\_archivo=1&tip\\_documento](http://civil.poderjudicial.cl/civilporweb/downloadfile.do?cod_opcion=1&cod_navega=atpublico&crr_iddocumento=42651745&crr_idcausa=6937189&crr_idtramite=48451561&cod_tribunal=141&tip_archivo=1&tip_documento)>

CHILE. CORTE DE APELACIONES de Arica. Sentencia de 2° Instancia Rol Civil 399-2015 Pérez Salgado con Pérez Peralta y otra. [Fecha de consulta: 02 de diciembre de 2016]. Disponible en:

<[http://corte.poderjudicial.cl/sitcorteporweb/downloadfile.do?tip\\_documento=3&tip\\_archivo=3&cod\\_opcion=1&cod\\_corte=10&crr\\_idtramite=16682776&crr\\_iddocumento=15061067](http://corte.poderjudicial.cl/sitcorteporweb/downloadfile.do?tip_documento=3&tip_archivo=3&cod_opcion=1&cod_corte=10&crr_idtramite=16682776&crr_iddocumento=15061067)>

CHILE. CORTE DE APELACIONES de Concepción. Sentencia de 2° Instancia Rol Civil 1665-2014 Dinamarca Lavín con Leiva Lema y otros. [Fecha de consulta: 14 de mayo 2015]. Disponible en:  
<<http://corte.poderjudicial.cl/sitcorteporweb/>>

CHILE. CORTE DE APELACIONES de La Serena. Sentencia de 2° Instancia Rol Civil 1599-2013 Díaz Collao y otros con Sociedad Agroindustrial Valle Norte Ltda. y otro. [Fecha de consulta: 26 de marzo de 2014]. Disponible en:  
<[http://civil.poderjudicial.cl/civilporweb/downloadfile.do?tip\\_documento=2&tip\\_archivo=3&cod\\_opcion=1&cod\\_tribunal=50&crr\\_idescrito=30156032&crr\\_iddoceescrito=18781289](http://civil.poderjudicial.cl/civilporweb/downloadfile.do?tip_documento=2&tip_archivo=3&cod_opcion=1&cod_tribunal=50&crr_idescrito=30156032&crr_iddoceescrito=18781289)>

CHILE. CORTE DE APELACIONES de Talca. Sentencia de 2° Instancia Rol Civil N°116-2010 Fuentes Concha y otros con Fuentes Concha y otra.[Fecha de consulta: 29 de enero de 2015]. Disponible en:  
<[http://corte.poderjudicial.cl/sitcorteporweb/downloadfile.do?tip\\_documento=3&tip\\_archivo=1&cod\\_opcion=1&cod\\_corte=40&crr\\_idtramite=5114147&crr\\_iddocumento=4212976](http://corte.poderjudicial.cl/sitcorteporweb/downloadfile.do?tip_documento=3&tip_archivo=1&cod_opcion=1&cod_corte=40&crr_idtramite=5114147&crr_iddocumento=4212976)>

CHILE. CORTE SUPREMA. Sentencia de Casación en la Forma y Fondo. Rol Civil N°5183-2015 Fuentes Concha y otros con Fuentes Concha y otra. [Fecha de consulta: 22 de octubre de 2015]. Disponible en:  
<[http://suprema.poderjudicial.cl/sitsupporweb/downloadfile.do?tip\\_documento=3&tip\\_archivo=1&cod\\_opcion=1&cod\\_corte=1&crr\\_idtramite=1761794&crr\\_iddocumento=1298936](http://suprema.poderjudicial.cl/sitsupporweb/downloadfile.do?tip_documento=3&tip_archivo=1&cod_opcion=1&cod_corte=1&crr_idtramite=1761794&crr_iddocumento=1298936)>

CHILE. CORTE SUPREMA. Sentencia de Casación en el Fondo Rol Civil 9699-2015 Dinamarca Lavín con Leiva Lema y otros. [Fecha de consulta: 20 de juliode2015]. Disponible en:

[http://suprema.poderjudicial.cl/sitsupporweb/downloadfile.do?tip\\_documento=3&tip\\_archivo=1&cod\\_opcion=1&cod\\_corte=1&crr\\_idtramite=2308465&crr\\_iddocumento=1832743](http://suprema.poderjudicial.cl/sitsupporweb/downloadfile.do?tip_documento=3&tip_archivo=1&cod_opcion=1&cod_corte=1&crr_idtramite=2308465&crr_iddocumento=1832743)>

CHILE. CORTE SUPREMA. Sentencia de Casación Rol Civil 5931-2015 Díaz Collao y otros con Sociedad Agroindustrial Valle Norte Ltda. y otro. [Fecha de consulta: 21 de marzo de 2016]. Disponible en:

[http://suprema.poderjudicial.cl/sitsupporweb/downloadfile.do?tip\\_documento=3&tip\\_archivo=1&cod\\_opcion=1&cod\\_corte=1&crr\\_idtramite=2308465&crr\\_iddocumento=1832743](http://suprema.poderjudicial.cl/sitsupporweb/downloadfile.do?tip_documento=3&tip_archivo=1&cod_opcion=1&cod_corte=1&crr_idtramite=2308465&crr_iddocumento=1832743)>

CLARO SOLAR, Luis. Explicaciones de Derecho Civil Chileno y Comparado. Santiago de Chile: Jurídica de Chile, 1977.

CÓDIGO CIVIL de la República de Chile. Santiago de Chile: Jurídica de Chile, 2011.

CÓDIGO PENAL de la República de Chile. Santiago de Chile: Jurídica de Chile, 2012.

DICCIONARIO DE LA REAL Academia Española. Definición de simulación. [Fecha de consulta: 8 de noviembre de 2016]. Disponible en:  
<http://dle.rae.es/?id=Xw4s6f6>>

DIEZ DUARTE, Raúl. Clasificación de Simulación. Simulación de Contrato en el Código Civil Chileno. Santiago de Chile. Fallos del Mes, 1982.

LECAROS SÁNCHEZ, José Miguel. La acción de simulación. 12 de noviembre de 2016. [Fecha de consulta: 12 de noviembre de 2016]. Disponible en: [www.Josemiguellecaros.cl](http://www.Josemiguellecaros.cl)

NIÑO TEJEDA, Eduardo. La simulación. En: Revista de Derecho de la Universidad Católica de Valparaíso XIV, 1991-1992. [Fecha de consulta: 6 de noviembre de 2016]. Disponible en: <http://www.rdpucv.cl/index.php/rderecho/article/viewArticle/245>

PARRA LABARCA, Ricardo. Tratado de la simulación. Doctrina y Jurisprudencia. Santiago de Chile: Ediciones Jurídicas La Ley, 1999. 2 tomos.

ORREGO ACUÑA, Juan Andrés. Apuntes La representación y la simulación. 14 de octubre de 2013. [Fecha de consulta: 14 de octubre de 2013]. Disponible en: [www.juanandresorrego.cl](http://www.juanandresorrego.cl)

PARRAGUEZ RUIZ, Luis Sergio. El negocio jurídico simulado. La acción de simulación. Tesis doctoral. Salamanca, España: Universidad de Salamanca, 2012.

SANTÁNGELO, María Victoria. El negocio jurídico indirecto y las relaciones de familia. Revista Jurídica UCES, 14:76-77. 2016 [Fecha de consulta: 29 de abril de 2016]. Disponible en: [http://dspace.uces.edu.ar:8180/xmlui/bitstream/handle/123456789/902/El\\_negocio\\_juridico\\_Santangelo.pdf?sequence=1](http://dspace.uces.edu.ar:8180/xmlui/bitstream/handle/123456789/902/El_negocio_juridico_Santangelo.pdf?sequence=1)

TERÁN, José Luis. Simulación en los Contratos Mercantiles. Revista de Derecho Universidad de las Américas. Santiago de Chile, (1): 48, 2012.



VIAL DEL RÍO, Víctor. Teoría General del Acto Jurídico. Santiago de Chile: Jurídica de Chile, 1991.

VODANOVIC, Antonio. Manual de Derecho Civil. Santiago de Chile: Jurídica ConoSur, 2001.